

**Parámetros jurídicos para garantizar el derecho a la Libertad Religiosa de los servidores  
públicos.**

**Angie Fernanda Benítez Pulido**

42172046

**Asesora**

**Natali Niño Patiño**

**MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN**



**UNIVERSIDAD LIBRE  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS  
BOGOTÁ D.C.  
2023**

## **DEDICATORIA**

A la Doctora María Luisa Piraquive, por ayudarme a encontrar mi identidad y convicción.

Al Doctor Carlos Alberto Baena, por ser un ejemplo íntegro del servicio público.

## ACEPTACIÓN

*(Con la calificación y valoración del Asesor(a) o evaluador (validación o aprobación extraordinaria del CUA). Para el momento de la sustentación como Opción de Grado, esta página estará destinada para el Jurado).*

Valoración: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Calificación (A o I): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Dr. (a) Natali Niño Patiño  
Jurado (o Asesor)

\_\_\_\_\_  
Dr. (a)  
Jurado

\_\_\_\_\_  
Dr. (a)  
Jurado

## **AUTORIDADES ACADÉMICAS:**

### **Fundadores**

General. Benjamín Herrera - General. Rafael Uribe Uribe

### **Presidente Nacional**

Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño

### **Vicepresidente**

Dr. Jorge Gaviria Liévano

### **Rector Nacional**

Dr. Fernando Enrique Dejaron Rodríguez

### **Presidente sede Principal**

Dr. Julio Roberto Galindo

### **Decano Facultad de Derecho**

Dr. Ciro Nolberto Guechá Medina

### **Secretaria Académica**

Dra. Ana Roció Niño

### **Director del Centro de Investigaciones**

Dr. Herbert M. Mejía. A.

## TABLA DE CONTENIDOS

Introducción .....	9
Capítulo I Aproximaciones de la Libertad Religiosa en Colombia .....	15
Conceptualización de la Libertad Religiosa .....	15
Comportamiento Histórico del Derecho a la Libertad Religiosa.....	19
Referentes Teóricos de Alternativas de Solución Jurídica para la Armonización de la Libertad Religiosa y el Principio de Laicidad .....	23
Limitaciones al Ejercicio del Derecho a la Libertad Religiosa.....	30
Capítulo II Interpretación y Aplicación Institucional del Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en funcionarios públicos.....	35
La Valoración del Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en el Marco Legal Vigente...	36
Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional Frente a la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos.....	40
El Principio de Laicidad y el Derecho a la Libertad Religiosa del Servidor Público .....	50
Capítulo III Parámetros Convencionales y Constitucionales del Derecho a la Libertad de Religión o Creencias de los Servidores Públicos en el Sistema Jurídico Colombiano e Internacional .....	56
Parámetros Convencionales sobre la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos .....	57
Parámetros Constitucionales en Colombia Frente a la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos.....	62
Consideraciones sobre los Parámetros Convencionales y Constitucionales de la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos en Ejercicio de sus Funciones.....	64
Mecanismos para Defender el Derecho a la Libertad Religiosa de los Funcionarios Públicos	65
La Necesidad de Reconocer la Libertad Religiosa del Servidor Público .....	66
La Libertad Religiosa del Servidor Público en Colombia: un Derecho Limitado y Restringido que Merece ser Ponderado y Moderado.....	69
Conclusiones .....	71
Referencias.....	74
Anexos .....	81

## TABLA DE GRÁFICAS

<b>Gráfica 1</b> Lista Mundial de la Persecución 2023 [Infografía]. .....	31
<b>Gráfica 2</b> Nicho citacional. Sentencias estudiadas en la línea jurisprudencial. ....	49

## TABLA DE CUADROS

<b>Tabla 1</b> Diagramación de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho a la libertad religiosa y el principio de laicidad de los servidores públicos. ....	47
---	----

## TABLA DE ANEXOS

<b>Anexo 1</b> Cesión de Derechos de Autor.....	81
---	----



## Introducción

Colombia es a nivel mundial uno de los países que más sufre la persecución religiosa, se encuentra como uno de los 50 países donde la religión es un motivo de violencia y presión para los creyentes, de acuerdo con cifras dadas por la Organización Internacional Puertas Abiertas (Puertas Abiertas, s.f.). Este país desde 1991 es constitucionalmente considerado como un Estado secular, donde se respetan las distintas religiones y tiene en cuenta lo consagrado en los tratados internacional y principios generales del derecho en cuanto a la protección del derecho a la libertad religiosa, culto y conciencia mediante instrumentos internacionales, configurándose un derecho humano y sobre todo fundamental. Sin embargo, a pesar de todas aquellas disposiciones normativas que promueven el reconocimiento y tolerancia de las religiones en el país, el impacto no se ha visualizado. En otras palabras, hay una falta de materialización de las normas sobre los derechos religiosos.

Las restricciones a la libertad de culto se ven claramente en personas que tienen funciones públicas o representantes del Estado. De acuerdo con el artículo 123 de La Constitución de Colombia, las personas que forman parte de las entidades gubernamentales, incluyendo a los funcionarios de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado, que cumplen funciones establecidas en el ordenamiento jurídico son considerados servidores públicos en pro de servir. Esta investigación identifica una discriminación o persecución religiosa contra los servidores públicos, como: (i) Obligar a participar de celebraciones religiosas a representantes del Estado, (ii) generar prohibiciones legales a líderes religiosos para ejercer cargos públicos a causa de su identidad espiritual, (iii) realizar acciones que forman parte de la educación o capacitación de servidores públicos que pueden llegar a vulnerar este derecho, como en las fuerzas armadas, entre otras condiciones o situaciones que

pueden poner en riesgo las convicciones religiosas de los servidores públicos (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 123).

A partir de la doctrina, se proponen soluciones que reflejan la posición del Estado, en particular, una postura mixta que combina intervencionismo y retraccionismo estatal y que es adecuada a la situación en Colombia debido a las condiciones socio-jurídicas y políticas del país. A pesar del progreso constitucional que se ha hecho en Colombia en materia religiosa, todavía hay aspectos que deben ser atendidos, como la regulación, armonización, garantía y protección del Estado a los servidores públicos que manifiestan su identidad religiosa de manera abierta.

En consecuencia, se propone como una novedad la aplicación del derecho a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia (derecho humano) en aquellos individuos que desempeñan funciones públicas, con el fin de ofrecer nuevas perspectivas al abordar la pregunta de investigación: ¿Qué parámetros convencionales y constitucionales deben tenerse en cuenta para asegurar la protección del derecho a la libertad religiosa de los servidores públicos en ejercicio de sus actividades?

Se propone demostrar la hipótesis de que existen prácticas actuales que limitan el derecho de los funcionarios en un Estado laico, lo que genera un enfrentamiento entre dos principios: la laicidad y la libertad religiosa. Por lo tanto, se buscará responder la pregunta de investigación mediante el análisis de variables socio-jurídicas identificadas en la jurisprudencia constitucional colombiana sobre aquel derecho de los servidores públicos, quienes a su vez representan la laicidad del Estado.

De igual manera, el proceso de recopilación y síntesis de los resultados obtenidos en los pronunciamientos constitucionales, se centra en variables que incluyen la identificación de

prohibiciones, recomendaciones, exhortos, posturas permisivas con limitaciones y pronunciamientos que protegen el derecho a la libertad religiosa, de culto y de conciencia de los funcionarios públicos.

Esta investigación frente a la libertad religiosa es de tipo socio jurídica, dado que estudia la interacción entre el derecho y la sociedad, viéndose reflejada en los distintos conflictos que conoce la Corte Constitucional Colombiana al interpretar cómo las instituciones y prácticas sociales han influenciado la necesidad de crear derecho o disposiciones jurídicas que logren comprender los grandes cambios que exige la sociedad sobre sus derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, se cuenta con un enfoque funcionalista que abarca los postulados propuestos por Cadenas (2016), dado que se identifica la falta de eficacia parcial de principios preexistentes y la falla de funcionalidad de las instituciones legítimas encargadas de salvaguardar y garantizar desde todas las circunstancias y manifestaciones de este derecho, asimismo, la extensión de esta investigación se configura como carácter proyectivo, porque plantea una perspectiva diferente junto a la aplicación del reconocimiento internacional de este derecho humano, defensa o protección para los funcionarios públicos.

El propósito principal de esta investigación es comprobar que el método analítico-interpretativo es útil para comprender y acercarse cada vez más a la generalidad de este derecho, incluso cuando hablamos de servidores públicos. En este sentido, se busca respaldar la línea institucional de la Universidad Libre en la promoción de una conciencia crítica en el país, mediante la creación de espacios académicos que fomenten la formación de individuos democráticos, tolerantes, pluralistas y respetuosos de la diversidad.

Como resultado, se espera que la contribución legal de este estudio sea el análisis de las aproximaciones de este derecho de los funcionarios en Colombia, un tema que implica la percepción social y la esfera del Derecho.

Por lo tanto, se establecerá una conexión entre el campo del Derecho y la Sociología, con el propósito de demostrar la interdependencia entre estas dos disciplinas para conseguir una aplicación viable de la normativa existente, asegurando y haciendo realidad los derechos religiosos de individuos con o sin creencias religiosas, que también ocupan cargos públicos.

Para lo cual se usará una técnica de investigación conocida como método analítico-interpretativo que busca lograr una descripción objetiva, sistemática y cualitativa de la información mediante la interpretación del contenido de fuentes documentales, como la normativa y jurisprudencia existente, así como informes y estudios relacionados. El proceso de análisis de datos consiste en una serie de etapas que tienen como fin obtener información útil para el desarrollo del trabajo. Resulta relevante que el examen de la información sea esta de naturaleza cuantitativa o cualitativa, abarque la exposición y síntesis de los datos, el establecimiento de la interconexión entre variables, la comparación de las variables, el reconocimiento de las divergencias y la anticipación de los resultados. Además, es necesario tener en cuenta el análisis y síntesis de las fuentes para llevar a cabo una triangulación entre los datos obtenidos del método, la normativa actual y los informes sobre discriminación y persecución religiosa en Colombia.

El objetivo general del trabajo es identificar los parámetros y limitaciones del derecho a la libertad religiosa para funcionarios públicos en Colombia, tomando en cuenta el recorrido histórico y político de este derecho, la interpretación y aplicación de este por parte de la sociedad y las instituciones estatales, y los parámetros convencionales y constitucionales establecidos en

el sistema jurídico colombiano e internacional. Este fin se desarrollará a partir de tres premisas fundamentales que se abordarán en cada capítulo. El primero de ellos explora el recorrido histórico y político de la libertad de creer en Colombia, donde se presentarán diversas aproximaciones a este derecho a partir de la conceptualización de varios autores, así como también se analizarán las tensiones históricas entre la religión y el Estado, para poder identificar la delimitación del problema. Además, se hará referencia a diferentes fuentes teóricas que ofrecen posibles soluciones en el ámbito del Derecho.

En el segundo capítulo, se examina cómo la sociedad y las instituciones estatales han interpretado y aplicado este derecho de los funcionarios públicos. Para esto, se emplea el método analítico - interpretativo, enfocado en el marco legal vigente sobre la libertad religiosa y en el estudio de jurisprudencia constitucional con relación a la libertad religiosa de los servidores públicos, donde se identificarán las distintas posturas de la Corte, que pueden ser de prohibición, exhortación o planteamientos con salvedades y permisiones. Por consiguiente, se aborda el análisis de las posibles contradicciones entre este derecho para los seres humanos con funciones públicas y el principio de laicidad en nuestro país.

Un tercer capítulo tiene como objetivo identificar los parámetros convencionales y constitucionales del derecho a la libertad de religión o creencias de los servidores públicos en el sistema jurídico colombiano e internacional para poder formular algunas consideraciones sobre los parámetros establecidos. Posteriormente, se argumentará la importancia de reconocer y salvaguardar el derecho a la libertad religiosa, de culto y de conciencia de los funcionarios públicos, evaluando si actualmente hay alguna limitación al derecho que deba ser examinada y moderada mediante herramientas jurídicas. Por lo tanto, es importante destacar la contribución de Villamil (2019), quien sugiere soluciones potenciales al problema de investigación mediante

la aplicación de estructuras de ponderación de aquellos principios. Su propuesta incluye: óptimo de Pareto, la ponderación, entre otros, los cuales se enfocan en asegurar que tanto los ciudadanos como los funcionarios públicos tengan igualdad de oportunidades para ejercer su derecho. Además, su investigación profundiza en las limitaciones y efectos restrictivos que pueden tener sobre el derecho en cuestión.

La investigación tiene un valor jurídico y social importante debido a las aproximaciones que se han identificado en el derecho a creer o tener una convicción religiosa de los servidores públicos, quienes también son considerados sujetos de derecho. Esta investigación representa una novedad para un Estado laico y se ha logrado aclarar desde la academia y el análisis de fuentes, que abarca a los que tienen y a los que no tienen una convicción espiritual. Además, se busca destacar que garantizar la libertad religiosa, de culto y de conciencia de las personas con funciones públicas no implica que el Estado se adhiera a una religión en particular.

## Capítulo I

### Aproximaciones de la Libertad Religiosa en Colombia

#### Conceptualización de la Libertad Religiosa

El derecho a creer o no creer es una libertad fundamental protegida constitucional y jurisprudencialmente, además consagrado en el bloque de constitucionalidad. En comparación con otros países de Latinoamérica, Colombia cuenta con normas específicas frente a la libertad religiosa. No obstante, organizaciones no gubernamentales como Puertas abiertas o *Aids to the Church in Need*, han informado sobre casos en los que se restringe o se viola este derecho en Colombia y en otros lugares debido a la persecución religiosa. Razón por la cual, se patentiza la necesidad de establecer mayores garantías para la protección de quienes profesan una religión (Puertas Abiertas, 2023).

Varios autores han delimitado el objeto de este derecho al poder profesar y manifestar cualquier tipo de ideas relacionadas con las creencias personales. Prieto (2011) ofrece una definición más detallada, describiéndola como las acciones que una persona realiza en relación con Dios, incluyendo cómo práctica, difunde y comunica su religión, y añade que ni el Estado ni un individuo o grupo pueden interferir o coaccionar a una persona en cuestiones religiosas. Neus Oliveras Jané, Rafael Palomino Lozano y Jorge Salinas Mengual están de acuerdo en que el Estado debe mantenerse neutral en cuanto a la práctica de cualquier religión, y se interpreta que esta libertad es un derecho, así como un principio para las personas (Palomino & Salinas, 2020). Oliveras Jané también destaca el principio de igualdad, asegurando que los individuos no pueden ser tratados de manera diferente por tener una determinada creencia religiosa (Oliveras, 2014). Finalmente, María Teresa de Lemus Diego amplía la libertad a elegir individualmente cada convicción y la opción de no profesar alguna religión (Lemus, 2016).

Los autores tienen diferentes enfoques respecto a la importancia de la secularización del Estado frente al principio de libertad religiosa. Por un lado, Lemus (2016) destaca la necesidad de esta separación para preservar la neutralidad del Estado en asuntos religiosos. Por otro lado, José María Porras Ramírez considera que este derecho debe ser independiente y, sobre todo, abarcar ámbitos como la actuación pública, civil y confesional (Porras, 2018). En la misma línea, Prieto (2011) y Palomino & Salinas (2020) argumentan que la libertad religiosa no es solo un asunto privado, sino que también puede ser una manifestación pública reglamentada, protegida y promovida por el derecho, ya que es parte del patrimonio, cultural, identidad, tradición y seguridad de una nación. Por otro lado, Oliveras (2014) enfatiza la necesidad de distinguir la libertad religiosa para evitar y eliminar cualquier práctica de discriminación religiosa.

En el desarrollo de este principio hay aspectos que no pueden omitirse, por ejemplo, para Prieto (2011) y Lemus (2016) este derecho no resulta ser absoluto, sino que tiene parámetros que lo restringen como: la coordinación con otros derechos fundamentales y el respeto a exigencias de seguridad, orden público, salud, convivencia y moral pública. En materia de lo público Palomino & Salinas (2020) son más específicos sobre el actuar estatal con 3 conceptos puntuales: la inmunidad (no coacción del Estado en la libre elección de la persona para su creencia religiosa), la no concurrencia del Estado hacia una religión en concreto, y la promoción del Estado al salvaguardar y garantizar la libertad religiosa en la sociedad. Para ello es necesario una neutralidad del poder público ante las diversas expresiones religiosas y de esta manera también se puede contribuir a la no discriminación de algún sector como dice Porras (2018). Adicional a lo anterior, para Oliveras (2014) no se pueden omitir las personas ateas o agnósticas, dado que también se reconocen dentro esta libertad al proteger las convicciones personales.



Es necesario interactuar con otros recursos legales para la realización práctica del principio, según concuerdan varios autores, como Lemus (2016), Porras (2018), Palomino & Salinas (2020). La dignidad humana como derecho es inherente y es previo a otras garantías individuales como la libertad religiosa. Hay un conjunto de derechos conexos en la práctica, como el derecho a creer, a la asociación, a la libertad sobre temas que contengan propaganda y a la educación religiosa como derecho de los padres a sus hijos, según (Palomino & Salinas, 2020). Por su parte, Oliveras (2014) y Porras (2018) coinciden en que el campo de aplicación debe estar conectado con un Estado constitucional democrático y social de derecho, y con principios como la igualdad, pluralismo, aconfesionalidad y de cooperación. Por otro lado, Prieto (2011) considera tres recursos importantes: la libertad ideológica, de conciencia y de cultos, frente a los aspectos más externos o materiales de la religión.

Los autores difieren en la aplicación del principio a la libertad religiosa, según Prieto (2011), Oliveras (2014), y Porras (2018) se trata de un derecho humano reconocido públicamente que es vital para una persona o comunidad, y puede tener una trascendencia social o un patrimonio cultural. Es responsabilidad de las tres ramas del poder reconocer, garantizar y promover este derecho. Lemus (2016) enfatiza la necesidad de acudir al bloque de constitucionalidad para proteger este principio, y aboga por una voluntad política que permita avanzar hacia una reforma democrática que trascienda la simple tolerancia religiosa.

María Teresa de Lemus Diego sostiene que la libertad es otra alternativa de aplicación del principio en cuestión, ya que implica el derecho a practicar actos religiosos sin discriminación y a no ser obligado a realizar actos en contra de las creencias personales (Lemus, 2016) Oliveras (2014) y Porras (2018) están de acuerdo en que se puede aplicar a través de la libertad de conciencia. Oliveras también menciona que la asociación o reunión con fines religiosos, así

como la tutela constitucional de los derechos fundamentales (Oliveras, 2014), Salinas & Palomino, proponen dos enfoques diferentes para su aplicación: "derecho civil" garantizando una libertad de actuación sin intervención estatal, y como un "derecho de prestación" que implica que el gobierno promueva y facilite el ejercicio de este derecho por parte de cada individuo o de grupos sociales (Palomino & Salinas, 2020).

Este principio es de gran importancia en Colombia, ya que se valida el Estado laico en una cultura que respeta y reconoce las diferentes confesiones religiosas. Esta libertad no se limita a quienes profesan una religión en particular, sino que también abarca a quienes no tienen creencias o quieren cambiar de confesión, ya que se protegen las convicciones de la persona. Además, es esencial tener en cuenta otros principios como la dignidad humana, la salud, la seguridad, la convivencia, el orden y la moral pública.

Por lo tanto, es responsabilidad del poder público reconocer, garantizar y fomentar esta libertad pública, derecho humano y fundamental, sin hacer ninguna discriminación para discriminación por las convicciones de cada uno.

A partir de los anteriores conceptos, es necesario descartar que la libertad religiosa no solo protege al que ha adoptado y elegido una creencia, sino que, al mismo tiempo se protege a quienes han elegido no tener una convicción espiritual. A mi parecer, esta libertad abarca la identidad y convicción que cada persona en su libre determinación a elegido para su estilo de vida, dado que se desarrolla en su fuero interno a través de su diario vivir en prácticas, actividades, formas de perspectiva de vida, y en muchas ocasiones, aporta a la salud mental y emocional de la persona. Con esto quiero decir que, para hablar de esta libertad es necesario reconocer otros derechos como la dignidad humana, la libertad de expresión, determinación, asociación, y de circulación, libertad de conciencia, derecho de pensamiento y derecho a la

honra. Por otro lado, el reconocimiento de este derecho y del sector interreligioso es necesario para el aporte esencial de la democracia, porque son un referente para sus comunidades en torno a la práctica de valores y principios universales, desempeñándose como gestores de paz y promotores del diálogo social gracias a su vocación de servir a los demás y ayudar a las poblaciones más vulnerables del país.

### **Comportamiento Histórico del Derecho a la Libertad Religiosa**

El derecho a la libertad religiosa ha sido mencionado ampliamente en la legislación nacional a través de leyes específicas, así como en el ámbito supranacional mediante diversos instrumentos internacionales. A lo largo de la historia colombiana, su alcance ha evolucionado desde el proceso constitucional hasta el reconocimiento de un bloque de constitucionalidad que incluye este derecho. Con la llegada de las plataformas digitales como medio para difundir, manifestar o defender la identidad de las personas, las circunstancias de protección y garantía han cambiado y se han convertido en un escenario donde también se presentan casos de discriminación, persecución y ataques por motivos religiosos.

En la época precristiana, la religión era vista como un asunto ético-político en el que permanecer a un grupo implicaba la aceptación de sus creencias, ideas y religión. algunos autores profundizan de este contexto de la siguiente manera:

En ese tiempo, la religión no era vista como una elección personal que se ejercía con libertad, sino que, al ser parte de una sociedad, se adoptaban automáticamente las creencias religiosas que se profesaban en ella, y la discrepancia en la forma de ver las cosas o las creencias ni siquiera se consideraba una posibilidad, llegando incluso a hablar de religiones nacionales en ese contexto. En conclusión, la libertad religiosa no era ni

siquiera una alternativa, ya que la pertenencia al grupo implicaba aceptar ciertas creencias. (Palomino & Salinas, 2020, p.15)

En otras partes del mundo, durante mucho tiempo existió una monarquía absoluta donde no había distinción alguna entre el poder espiritual y el poder del gobernante. Sin embargo, la Revolución Francesa de 1789 cambió esta relación, estableciendo como referente la figura de la laicidad del Estado, para secularizar la monarquía y construir una nación con el principio de laicidad. Esta idea se originó a partir del pensamiento filosófico de la Ilustración y de instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos de 1789.

Para los revolucionarios, esta libertad era el fundamento práctico para la neutralidad religiosa del Estado y la religión se entendía como un aspecto privado del individuo. Por ello, comenzó la oficialización de repúblicas laicas con evoluciones diferentes, pero con un respaldo jurídico parecido. Por ejemplo, en Francia, el principio de laicidad se consolidó en 1905 con la ley de separación, mientras que, en Colombia, el Estado se volvió aconfesional varias décadas después (Sadurní, 2023).

Es fundamental identificar dos etapas significativas en Colombia: por un lado, entre 1810 y 1886, por otro lado el período de confesionalidad del Estado desde 1886 hasta 1991. Durante el primer período, se experimentó una época eclesiástica y precristiana en tiempos de colonización y patronato real, donde los reyes poseían atributos y derechos reconocidos por la iglesia. En ese entonces, el Estado colombiano era estrictamente confesional, tal como se establecía en la Constitución de Cundinamarca de 1811, la cual disponía en su artículo 1° y 3° que se reconocía, se profesaba la Religión Apostólica y era considerada como verdadera (Constitución de Cundinamarca, 1811).

A pesar de que esta disposición se reiteró en las Constituciones de 1830, 1832 y 1843, esto resultó complicado para las minorías religiosas, ya que cuando una constitución favorece a una comunidad, se convierte en injusta y excluyente para aquellos que no se ajustan a la norma privilegiada (González, 2017).

La Constitución Política de la República de Nueva Granada 1853, incluye aspectos novedosos sobre el tema religioso. Señala que todos los que pertenecían a la Nueva Granada pueden profesar públicamente o en privado su religión, sin perturbar a los demás ni atentando contra la moralidad y no obstaculicen a otros sus propias religiones (Constitución de Nueva Granada, 1853).

En Colombia, se han experimentado transformaciones significativas gracias al desarrollo constitucional, que ha implicado, entre otros cambios, la laicidad del Estado, la eliminación del Patronato y la acreditación legal de iglesias y congregaciones. Esta evolución ha sido posible gracias a la línea constitucional que se inició con la Carta de la Confederación Granadina y en 1861 con el Pacto de la Unión, los cuales, aunque respetaron los derechos adquiridos, establecieron límites al ejercicio y práctica de las religiones. Estos límites incluyen la prohibición de perturbar la paz pública o actuar en contra de leyes establecidas, y la obligación de respetar la ética, sanidad y la paz colectiva (Pacto de Unión de Colombia, 1861).

La Constitución de 1886 en Colombia demostró nuevamente la confesionalidad del Estado al inclinarse hacia la protección absoluta de la confesión católica. Establecía que aquella religión fue considerada como patrimonio y, por lo tanto, tenía que ser salvaguardada por las autoridades como un componente esencial del sistema social. A pesar de esto, se dejaba claro que la Iglesia Católica no sería considerada como la religión oficial del Estado y que mantendría su independencia (Constitución Política 1, 1886). El Concordato inicial 1973 entre Colombia y la

Santa Sede, reafirmó la confesionalidad de la nación y se incluyeron protecciones para aquellos que practicaban otras religiones (El Concordato inicial, 1973).

La Carta Política establecía que todos podrían expresar sus opiniones religiosas sin sufrir ningún tipo de persecución o acoso, y que no podrían ser obligadas a adoptar creencias o prácticas religiosas que fueran contrarias a sus principios y valores. También se señalaba que se debía proteger la libertad para todas las religiones, siempre y cuando sus prácticas no contrariaran las leyes del país en materia religiosa.

En Colombia, el reconocimiento de estas libertades se produjo en 1991 incluido el bloque de constitucionalidad. A pesar de que no se introduce específicamente el principio de laicidad, se establecen las responsabilidades del Estado de proteger y garantizar todas las religiones que existan.

En consecuencia, los artículos constitucionales 13, 18, 19 y 20, establecen la imparcialidad en materia religiosa, la libertad de pensamiento como derecho fundamental (Constitución Política de Colombia, 1991). El reconocimiento de la libertad ha adquirido un estatus de derecho fundamental y humano gracias a la Constitución, y se encuentra protegido tanto nacional como internacionalmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (ONU, 1981), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948 (CIDH, 1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969 ).

En pocos países se están estableciendo regulaciones específicas para proteger este derecho, como es el caso del Estado Colombiano, señalado en el artículo 19 constitucional y desarrollado a través de políticas públicas intersectoriales (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 19). La Ley 133 es un ejemplo que define lo que se considera una religión, establece las actividades protegidas por el derecho, y reconoce y regula la diversidad de confesiones e iglesias en el Estado colombiano para garantizar la igualdad de trato, libertad, autonomía y personería jurídica que se les atribuye. La ley también establece que ninguna confesión es oficializada. Es importante destacar que protege a los grupos religiosos y también a las personas en su expresión, y práctica individual de su religión o creencia (Ley 133, 1994).

Para resumir, en Colombia, la religión y el Estado han mantenido una relación estrecha en la historia, en la política o lo público. Sin embargo, la garantía de la libertad ha variado según las circunstancias y el desarrollo de la sociedad. A pesar de esto, esta libertad ha evolucionado de ser limitada a ser protegida como derecho fundamental y derecho humano en la Carta de 1991 y la normatividad posterior sobre este derecho. Aunque la protección a las convicciones religiosas de las personas ha sido positivizada, aún quedan pendientes por reconocer, como es el caso de la libertad de creer para los servidores públicos en un Estado laico.

### **Referentes Teóricos de Alternativas de Solución Jurídica para la Armonización de la Libertad Religiosa y el Principio de Laicidad**

Hasta ahora se ha realizado un análisis conceptual, histórico y jurídico sobre esta libertad en Colombia y en el mundo, concluyendo que es un derecho reciente que ha surgido debido al aumento de la laicidad en las nuevas constituciones a nivel mundial en el último siglo. A pesar de la novedad de este derecho, las organizaciones internacionales han trabajado en la

formulación de convenios y tratados universales que buscan proteger y garantizar la diversidad religiosa y eliminar la discriminación y persecución por motivos religiosos.

Sin embargo, para proponer una alternativa efectiva que logre hacer realidad este derecho que ha sido ampliamente vulnerado en Colombia, es importante revisar y analizar todas las investigaciones realizadas, el objeto jurídico, para así poder evaluar cuál es la mejor opción para superar el problema jurídico presentado anteriormente con relación a los servidores públicos como sujetos de este derecho.

Por otro lado, se lleva a cabo una evaluación minuciosa de las diferentes opciones en más de cuarenta fuentes investigativas, entre ellas tesis, artículos científicos y otros documentos relacionados con la libertad y su garantía legal. Para la selección de estas fuentes, se da prioridad a aquellas de autores latinoamericanos, debido a la historia religiosa similar que comparten estos países con Colombia antes de la Constitución de 1991. Los autores se clasificaron, encontrando dos enfoques principales. En primer lugar, se encuentran las soluciones de corte intervencionista, donde se pide que el Estado tenga mayor intervención en cuanto a políticas religiosas para garantizar la laicidad y los derechos constitucionales.

Algunos autores como López (2008) proponen la integración política de representantes religiosos (Moreno, 2018), pero esta postura es criticada por autores como Begoña Navas por excluir a minorías y no garantizar el derecho a la libertad de culto y religión de todo el conglomerado social (Navas, 2002).

Lara (2015) sugiere que en todo momento debe haber un espacio para la evaluación cuidadosa por parte de los actores jurídicos, en particular los tribunales de justicia, quienes deben tomar decisiones de manera objetiva, evitando favorecer la predominancia de las mayorías, al



igual que la opresión encubierta de las minorías. Badilla (2008) y Romero (2012) comparten la preocupación por el poco desarrollo jurisprudencial en Colombia frente a esta libertad. Beltrán (2013) propone una solución intervencionista que brinde garantías a todas las expresiones religiosas para evitar la discriminación desde el Estado mismo. Según su postura, el Estado debe garantizar los mismos derechos a todas las iglesias, conglomerados y asociaciones religiosas.

De acuerdo con lo expuesto, Escobar (2017) argumenta que en Colombia no se han registrado cambios significativos en la legislación en las últimas décadas, y que es evidente que algunos aspectos normativos necesitan una regulación más específica y explícita. Da Silveira (2012) añade que es necesario contar con una reglamentación más clara y precisa en ciertos aspectos normativos, requiriendo la vinculación de una confesión religiosa o iglesia para poder acceder a la opción de establecer acuerdos de derecho público con el Estado colombiano, lo que no ha cambiado en las últimas décadas, y así evitar interpretaciones abiertas, permisivas o adaptadas. Según Vásquez (2021), el Estado tiene la responsabilidad de gestionar el derecho, ya que no es absoluto y existen restricciones particulares, como la promoción de una iglesia o religión oficial.

Por su parte, Alonso (2011) sugiere que se endurezcan las leyes en relación con la condena de la creación de estereotipos sobre las religiones y los actos de discriminación e intolerancia hacia los creyentes de esas religiones, incluyendo los ataques verbales y físicos. Se propone la designación de un experto especial que se encargue de investigar y tratar temas relacionados con la discriminación racial, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia actuales.

Entre las posibles soluciones intervencionistas se destaca la propuesta de algunos autores de regular ciertos factores que no han sido abordados en la Constitución, lo cual es necesario

para evitar ambigüedades perjudiciales. Sin embargo, en Colombia no es una opción viable aumentar la producción normativa en relación con un derecho que, aunque cuenta con respaldo jurídico, aún presenta muchos atentados contra los derechos. Esto se debe a que nuevas leyes o disposiciones solo se sumarían al conjunto de leyes ineficaces.

Después de lo anteriormente mencionado, es relevante destacar aquellas soluciones que proponen una menor intervención del Estado en lugar de una mayor intervención. En estas propuestas se le pide al Estado que se retire y deje de intervenir en asuntos religiosos, ya que esta intervención puede ser percibida como un apoyo o defensa de ciertas posturas religiosas. Autores como Giménez (2020) pertenecen a este grupo y enfatizan la necesidad urgente de que la iglesia católica se abstenga de intervenir en asuntos sociales que conciernen a toda la ciudadanía. La autora sugiere específicamente que se retiren los concordatos para avanzar hacia la secularización establecida en la Constitución de 1991.

El autor Arias (2003) coincide con esta postura, después de realizar un análisis detallado sobre la influencia del episcopado en Colombia, concluyó que la mejor forma de acabar con la cultura de persecución hacia otras religiones es reducir el poder de la iglesia y garantizar la equidad. López (2011) está de acuerdo con estas soluciones y propone medidas para asegurar la laicidad que establece la Constitución. Después de 20 años, la influencia católica sigue siendo alta, por lo que López sugiere un retiro gradual del Derecho en relación con los concordatos y otros aspectos legales que aún tienen relevancia para la iglesia.

Escobar, (2017) sostiene que el Estado debe garantizar y no solo proteger un concepto positivo de libertad que promueva el fenómeno religioso en su conjunto. Por otro lado, Abadía (2012) plantea que la libertad debe tener como base la razón y no los sentimientos, y que su ética debe estar basada en principios fundamentales en vez de ideas basadas en la utilidad o en el

simple acuerdo. Los autores destacan otros aspectos importantes, entre ellos, la estrecha relación entre la fuerza pública y una religión y creencia específica, lo que representa un riesgo para los derechos de culto de los miembros de estas instituciones.

Para abordar esta situación, Nogueira (2006) propone la división entre religión y estas instituciones, con el objetivo de garantizar la laicidad. La perspectiva que aboga por una intervención estatal limitada sostiene que el Estado debe asegurar la laicidad de los asuntos civiles y administrativos, así como de la fuerza pública, para no vulnerar los derechos fundamentales relacionados con la religión y los cultos dentro de las instituciones públicas. No obstante, es importante señalar que una completa retirada del Estado podría tener consecuencias desfavorables para la sociedad en su conjunto, ya que sin entidades que protejan y tutelen este derecho, y sin un marco jurídico completo que garantice el cumplimiento de este derecho, las regulaciones carecerían de fundamento.

Las posturas de Palomino (2009) y Castilla (2017) proponen que el Estado adopte una posición neutral en cuanto a la libertad de creencias, garantizando que los representantes del Estado no fomenten, apoyen ni financien expresiones de libertad de expresión o artística que puedan razonablemente afectar las emociones religiosas de la ciudadanía. Por otro lado, Sanabria (2017) argumenta que el principio de pluralismo religioso tiene un contenido y alcance específico, lo que significa que todas las creencias religiosas deben ser reconocidas y protegidas igualmente por el Estado, según lo establecido por la Constitución. Según Starck (1996) y Romero (2017), la expresión religiosa está amparada no solo por el derecho fundamental a la libertad de culto, sino también por la libertad de expresión.

Por lo tanto, se sugiere que el Estado debe intervenir más en la protección de los derechos religiosos, pero debe retirarse de la regulación de creencias y posturas religiosas, manteniendo

una posición neutral respecto de las manifestaciones religiosas y una posición activa en el respeto y cumplimiento de la tolerancia en la profesión de cultos.

Buitrago & Giraldo (2015) Sostiene que un Estado constitucional, social y democrático de derecho, como en el caso de Colombia, debe basarse en tres libertades culturales básicas: la religión, el arte y la cultura, promoviendo y aceptando el pluralismo y respetando la religión en cualquier forma que se manifieste.

Según Priora (2002), el discurso religioso está protegido no solo por el derecho fundamental a la libertad de culto, sino también por la libertad de expresión. Por lo tanto, se destaca la importancia de fomentar el respeto por la religión y el pluralismo en una sociedad democrática que se base en las libertades fundamentales de la cultura.

La posición mixta o centralista, que se encuentra a medio camino entre la postura intervencionista y la retraccionista en cuanto a la intervención estatal, parece ser la más apropiada para las condiciones socio-jurídicas y políticas de Colombia. Sin embargo, los autores que defienden esta posición no han llegado a una conclusión clara sobre cuál es la mejor solución o sobre qué principios jurídicos deben guiar las políticas que buscan garantizar el derecho de las personas a la libertad de culto. Este derecho, como se ha visto, está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales que el Estado debe garantizar y proteger.

El autor Boix (2016) destaca el papel de las redes sociales como un agente dinamizador del pluralismo, y enfatiza en la necesidad de perfeccionar medidas limitantes para la expresión en las mismas, teniendo en cuenta el nuevo entorno social y tecnológico y los principios constitucionales del sistema. En este sentido, sugiere que el derecho penal solo debe intervenir en aquellos casos en que las actuaciones sean realmente graves y supongan riesgos sociales

evidentes, y se deben respetar los principios de intervención mínima y ofensividad. Sin embargo, el autor señala que no es realista pretender regular la expresión en las redes sociales y "civilizarla" mediante sentencias penales.

Se argumenta en respuesta a la afirmación de Andrés Boix que, si bien Internet ha cambiado los esquemas tradicionales de los medios de comunicación, los Estados ya no pueden considerarse protectores, garantes o promotores de libertades específicas a través de esta plataforma. Dado su carácter descentralizado, el Estado tiene la responsabilidad de conceder a los usuarios una serie de privilegios que no se encuentran disponibles en otros medios (Navas, 2002).

Tal como se mencionó previamente, la lucha por los derechos en Latinoamérica ha sido constante desde la época de la colonización europea, donde una sola religión fue impuesta y aceptada abiertamente hasta el siglo XX. Esta situación ha llevado a la estigmatización y persecución de personas con creencias diferentes, que se ha intensificado con el uso de las redes sociales y plataformas tecnológicas. Por lo tanto, es esencial encontrar un principio legal que convierta la libertad religiosa en una realidad palpable, donde los colombianos no se sientan perseguidos por su religión o culto. Aunque los tipos de enfoques intervencionistas, retraccionistas y mixtos son relevantes para la investigación, la solución más valiosa dada la situación social, jurídica, política y cultural es invitar al Estado y a las plataformas digitales a implementar una corregulación en sus códigos de conducta para garantizar el ejercicio, manifestación y difusión de esta libertad de los individuos y colectivos, evitando así que estas herramientas tecnológicas vulneren los derechos humanos y fundamentales.

De esta manera, se llega a la novedad de reconocer la universalidad del derecho humano para los individuos que tienen cargos públicos, lo que permitirá generar parámetros para que los servidores públicos gocen de su libertad de creer en el ejercicio de sus funciones.

De los anteriores postulados teóricos, es necesario asumir una postura sobre la cual se logre un equilibrio del intervencionismo del Estado Colombiano frente a las libertades individuales de los servidores públicos y de la sociedad en general. Con esto quiero decir que, es necesario un Estado que interviene para salvaguardar derechos fundamentales y no permitir la vulnerabilidad o restricción de la libertad de cultos de su población, entre ellos, se encuentran las personas a las que se les atribuyen funciones o gestiones públicas. No obstante, esto no significa que el Estado se aparte del principio de laicidad, sino que se tiene en cuenta el sector religioso como parte esencial de la democracia.

### **Limitaciones al Ejercicio del Derecho a la Libertad Religiosa**

La organización no gubernamental Puertas Abiertas ha incluido a Colombia en su lista mundial de países que persiguen a creyentes religiosos en el año 2023, lo que lo conlleva a ser el único país en la región en estar en la lista. Esto se debe a que la violencia y la presión hacia las personas religiosas es un problema en Colombia, impulsado por factores como el antagonismo étnico, la corrupción, el crimen organizado y la intolerancia secular.

En consecuencia, Colombia se encuentra en un nivel de persecución severa. Estos datos van en contra de lo establecido constitucionalmente y lo que se estableció en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-088/, 1994), en la que se advierte que ejercer una creencia no debe ser motivo de restricción, discriminación o desigualdad.

**Gráfica 1** *Lista Mundial de la Persecución 2023 [Infografía].*



**Nota:** Tomado de (Puertas Abiertas, 2023).

De acuerdo con información proporcionada por la Oficina de Libertad Religiosa Internacional, en Colombia la mayoría de la población se compone de católicos (73%), seguidos por un 14% de protestantes, y el 11% de ateos o agnósticos. También hay un pequeño porcentaje de personas (2%) que practican otras religiones, por ejemplo, los Menonitas, adventistas del séptimo día, Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, entre otros. No obstante, según informa el Departamento de Investigación de Puertas Abiertas en Colombia, en zonas rurales y de conflicto más de la mitad de los cristianos son víctimas de extorsión y amenazas de muerte, y se les impide evangelizar y son vigilados constantemente. Además, los misioneros cristianos y los nativos que cambian sus creencias ancestrales enfrentan una fuerte oposición y

pueden sufrir la privación de su libertad, abuso físico, confiscación de sus bienes, y otros tipos de castigo (U.S. Department of State , 2020).

El informe correspondiente al año 2020 proporciona información sobre las principales fuentes de persecución religiosa hacia los creyentes, entre ellas se encuentran: líderes de grupos étnicos, líderes religiosos que no pertenecen al cristianismo, familiares, grupos paramilitares, organizaciones delictivas, ciudadanos y pandillas, funcionarios gubernamentales, partidos políticos y grupos ideológicos. Estas fuentes pueden generar amenazas, acoso, extorsión e incluso asesinatos de líderes religiosos y miembros de denominaciones religiosas. Todo esto, a causa de una creciente intolerancia hacia las referencias y opiniones religiosas en la esfera pública.

Lo identificado y registrado por la ONG Puertas Abiertas resulta opuesto a la carta constitucional de Colombia al reconocer en su artículo 19 que se debe garantizar esta libertad, asegurando el derecho de cada uno de poder profesar y difundir su creencia individual o grupal. Además, se establece que las confesiones tienen la misma libertad y derechos ante la ley (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 19). Del mismo modo, la (Sentencia C-088, 1994) advierte que, se prohíbe cualquier forma de restricción, discriminación o desigualdad basada en el ejercicio o práctica de una religión o creencia religiosa.

A pesar de lo mencionado anteriormente sobre la protección constitucional y jurisprudencial, y el reconocimiento por parte del Estado colombiano de la variedad de creencias religiosas y su igualdad ante la ley, hay temas que son susceptibles de controversia en la esfera pública y son atribuidos a convicciones religiosas particulares, tales como: la concepción, el concepto de familia, la composición del matrimonio, la adopción entre parejas del mismo sexo, entre otros temas que resultan en prejuicios hacia el sector religioso e indirectamente quedan



secuelas de discriminación, discursos de odio y una creciente secularización radical e intolerancia religiosa.

Una gran cantidad de creyentes en Colombia enfrentan un gran desafío al practicar su religión, ya que el país se encuentra entre los que tienen un alto nivel de persecución religiosa en todo el mundo. La discriminación, la violencia, la intolerancia y los abusos son comunes para ciertos grupos religiosos, lo que causa graves consecuencias y limitaciones en el derecho en un país donde conviven múltiples confesiones. Además del hostigamiento religioso que enfrentan las personas en Colombia en general, los servidores públicos enfrentan una limitación adicional debido a las características inherentes a su función, como ser parte del Estado, tener un mayor poder político que la ciudadanía en general y estar directamente vinculados al principio de laicidad.

Un ejemplo reciente del conflicto entre la laicidad y la libertad de cultos de un servidor público se encuentra en la decisión (Sentencia T-124, 2021) de la Corte Constitucional, donde se adopta una postura restrictiva y señala que los altos funcionarios desconocen los principios de laicidad y libertad de cultos cuando divulgan su afiliación religiosa en el ejercicio de sus funciones públicas, lo que puede generar confusión en la ciudadanía al interpretar una opinión personal como un mensaje oficial, por lo tanto, es necesario hacer la distinción expresa y clara, o en su defecto, el servidor público abstenerse de generar pronunciamientos de su confesión a través de canales oficiales o de representación del Estado.

Tras el análisis de este primer capítulo, se puede concluir que el derecho a la libertad religiosa en Colombia debe ser comprendido a través del contexto histórico y político de cada época. Para abordar temas como laicidad, principio de igualdad, pluralismo, tolerancia religiosa y no discriminación por credo, es fundamental examinar el desarrollo constitucional de este

derecho como un reconocimiento humano y fundamental. Además, se han considerado referentes teóricos sobre la armonización de la libertad de credo con el principio de laicidad, con el fin de identificar las limitaciones jurídicas y de facto en el ejercicio libre de la identidad religiosa.

## Capítulo II

### **Interpretación y Aplicación Institucional del Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en funcionarios públicos**

La investigación adopta un enfoque funcionalista basado en las teorías de Cadenas (2016), ya que se observa la ineficacia de las normas existentes y la falta de funcionalidad de las instituciones encargadas de garantizar el derecho en todas sus formas. Además, se trata de una investigación proyectiva que propone una nueva perspectiva mediante la aplicación universal del derecho humano y su defensa y protección para los funcionarios públicos en Colombia. Existen informes de distintas ONG como Puertas abiertas o *Aids to the Church in Need*, donde señalan detonantes que provocan un rechazo y una limitación al ejercicio religioso en Colombia, es aquí donde cobra sentido el enfoque funcionalista ya que es un deber de la ley garantizar y proteger a los que profesan alguna religión (Puertas Abiertas, 2023).

La investigación se basa en la utilización del método analítico-interpretativo, que permite establecer una relación entre la realidad del ser humano y la norma, con el objetivo de adaptarla a las necesidades sociales. Además, se empleará el método de análisis-síntesis de fuentes documentales de información explicado por María Elinor Dulzaides Iglesias y Ana María Molina Gómez (Dulzaides & Molina, 2004). La información recopilada para el análisis de esta investigación incluirá la respuesta a la pregunta de investigación, que se obtendrá mediante la aplicación de los métodos mencionados anteriormente, así como la normativa actual relacionada con la protección y garantía de los derechos religiosos, junto con los informes que evidencien la violación de los derechos religiosos universales en individuos, especialmente aquellos en funciones públicas.

Es importante destacar que los conceptos relacionados con el método están basados en casos concretos en los que se presenta el choque entre el principio de laicidad y esta libertad de los servidores públicos, lo cual ha sido abordado por la Corte Constitucional de Colombia. Por esta razón, la hipótesis que se plantea en este estudio tiene un enfoque sociojurídico, ya que no solo se trata de comprender la norma en su sentido literal, sino que también requiere un reconocimiento y aplicación de todas las circunstancias, especialmente en el ámbito público.

Se establecerá una relación interdisciplinaria entre el derecho y la sociología para demostrar la necesidad de estas dos ciencias en la efectividad de la legislación vigente y la garantía de los derechos religiosos de los servidores públicos y personas en general, independientemente de su afiliación religiosa.

Para lograr este objetivo, se utilizará una herramienta del método analítico-interpretativo que consiste en un análisis de la información estadística para describir de manera objetiva y sistemática la información encontrada en fuentes documentales como la normativa procesal y jurídica existente, informes y estudios. Esta técnica de investigación permitirá interpretar el contenido de la información y obtener datos cuantitativos relevantes para la investigación.

### **La Valoración del Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en el Marco Legal Vigente**

El preámbulo constitucional menciona la protección de Dios, pero no establece una religión oficial, lo que supone una diferencia fundamental. En lugar de ello, se otorga un tratamiento diferente a esta libertad, con la laicidad estatal que reconoce e iguala las condiciones para todas las creencias religiosas. Estas prerrogativas se mencionan en los artículos 13, 18, 19 y 20. Además, en el artículo 93 sobre bloque de constitucionalidad, se amplía la protección del

derecho a través de instrumentos internacionales, lo que lo convierte en un derecho fundamental (Constitución Política de Colombia, 1991).

Algunos de los acuerdos internacionales ratificados por Colombia son la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (ONU, 1981), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (CIDH, 1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).

La Constitución reconoce la importancia de mantener la laicidad estatal en relación con los asuntos religiosos y no se refiere a ninguna fe específica y en el artículo 19, reconoce la libertad de culto, otorgando a todos, la posibilidad de profesar y difundir su religión ya sea individualmente o en grupo. De la misma manera, se establece que las confesiones tienen la misma libertad y derechos ante la ley. Sin embargo, la Ley citada, señala que la nación debe tener en cuenta los sentimientos religiosos de los ciudadanos.

En términos jurisprudenciales, decisiones como la (Sentencia C-664, 2016) y la (Sentencia T-197, 2018) han otorgado un trato igualitario a todas las creencias, permitiendo que el Estado establezca relaciones de colaboración con diversas confesiones siempre y cuando se mantenga neutralidad para asegurar la igualdad y el principio de laicidad. Un ejemplo claro de neutralidad religiosa es lo señalado en (Sentencia T- 524, 2017), donde se señala que las instituciones educativas oficiales en Colombia tienen la obligación de mantener una postura neutral en materia religiosa y no favorecer a ninguna religión en particular. Esto se basa en el principio de neutralidad religiosa establecido en la Constitución Política de 1991.

Es importante resaltar que existen marcos normativos que establecen de manera precisa el objeto de investigación en lo que respecta a esta libertad. La Ley Estatutaria (Ley 133, 1994) desarrolla el derecho, tal y como está reconocido constitucionalmente. La ley proporciona las siguientes definiciones: a) se refiere a la posibilidad que tiene cada uno de profesar cualquier creencia que desee o falta de ellas; variar de confesión; expresar de manera libre sus creencias o su falta de ellas, o no hacer declaraciones frente a aquellas; y b) desarrollar actos de oración y culto, celebrar las fiestas sin ser objeto de molestias. Estas disposiciones se tomaron del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966).

Al interior del ordenamiento jurídico colombiano se han generado normas para blindar y fortalecer el derecho a creer, entre algunos ejemplos se encuentra la Ley Antidiscriminación 1482 de 2011, que busca sancionar todo acto de vulneración o discriminación por razón de raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual o religión (Ley 1482, 2011). Posteriormente, se expide la Ley 1801 de 2016 en lo que refiere al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, donde se crea una especial protección a comunidades religiosas en sus lugares de culto en el artículo 40 numeral 5 (Ley 1801, 2016, Art. 40). Sucesivamente, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 en su artículo 244 se logra estimular la formulación de la política pública de libertad religiosa para que, en consecuencia, se lograran impulsar Comités de Libertad Religiosa a nivel local o municipal, distrital, departamental y nacional, como una forma de participación y construcción del sector interreligioso (DNP, 2018).

Es inherente y se encuentra por encima de cualquier ley. La actuación legítima del Estado debe medirse por su capacidad salvaguardar y respetar este derecho. Por lo tanto, la inmunidad de coacción y la no exclusión razones religiosas son elementos esenciales ejercer esta libertad. Instrumentos internacionales como el artículo 18, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (ONU, 1966, Art. 18) y el artículo 12, numeral 2 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 12) (CIDH) que establecen que ninguna persona debe ser sometida a medidas coercitivas o restrictivas que limiten su libertad religiosa. A nivel nacional, la ley antes mencionada en su artículo 3, señala que la diversidad en materia religiosa no puede ser utilizada para justificar la desigualdad o la discriminación.

Según lo establecido en la (Sentencia T-621, 2014), los conceptos fundamentales de laicidad del Estado, pluralismo religioso y neutralidad constitucional prohíben la segregación por motivos religiosos, ya sea en términos individuales o colectivos.

El derecho no es absoluto, ya que la CIDH en el artículo 12, numeral 3, establece que la práctica de la religión tiene limitantes legales para salvaguardar varios derechos entre ellos la seguridad y el orden público (Pacto de San José, 1969, Art. 12). Además, la Ley Estatutaria, incluye componentes relacionados con el orden público y la protección de la sociedad democrática (Ley 133, 1994). En cuanto a las limitaciones, el Tribunal Constitucional en la decisión (Sentencia C-817/11, 2011) ha establecido que no son admisibles las medidas legislativas que desincentiven o tengan consecuencias jurídicas desfavorables contra individuos o colectivos que no compartan la confesión religiosa común, que practiquen otra religión, que no tengan ninguna religión o que manifiesten abiertamente su rechazo.

Para Oliveras el derecho protege las creencias religiosas y las convicciones ideológicas, por lo que las personas con posturas ateas o agnósticas están amparadas por la libertad ideológica (Oliveras, 2014). Aunque la elección de tener o no una creencia religiosa es parte de la libertad de creer, la Ley 133 establece ciertas restricciones al ámbito de aplicación, limitando, por ejemplo, a las actividades tales como la parapsicología, el satanismo, la magia, las

supersticiones, el espiritismo u otras similares que no están relacionadas con la religión (Ley 133, 1994).

A pesar de los esfuerzos por promover la no discriminación religiosa, sigue siendo una realidad en Colombia. El (Decreto 437, 2018) busca combatir esta situación, pero la CIDH en su artículo 20° numeral 1° se realiza un llamado a la prohibición legal de cualquier propaganda que fomente el odio religioso y pueda provocar incitación a la violencia o a acciones ilegales en contra de individuos o grupos de personas, por cualquier motivo o debido a la religión (ONU, 1966).

En este sentido, la Comisión IDH ha establecido un precedente en el informe de país sobre Argentina en 1980, en el cual se establece que las naciones deben implementar programas para controlar a los grupos discriminatorios, que fomentan la animosidad religiosa, que llevan a cabo actividades que obstaculizan estos derechos (CIDH, 1978).

### **Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional Frente a la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos<sup>1</sup>**

Dado que no existe una normativa específica en Colombia que regule el derecho humano de los servidores públicos, la estrategia de investigación propuesta busca analizar la evolución histórica de la realidad social y cómo el derecho y la sociedad perciben la identidad religiosa de los servidores públicos, empleando el método analítico-interpretativo.

Por lo tanto, se analizarán criterios, rupturas y novedades en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como los conflictos sociales y las dinámicas generadas entre las

---

<sup>1</sup> Anexo 1. Cesión de Derechos de Autor.



personas y el Estado. De igual manera, se identificará cómo el sistema judicial interpreta los conflictos sociológicos que surgen entre el principio de laicidad y el derecho de los servidores públicos.

La hipótesis planteada implica una comprensión integral que abarca tanto dimensiones objetivas como subjetivas, y se construye de manera dinámica y dialéctica entre ambas dimensiones, tal como lo explican Berger & Luckmann (2001) en el marco del enfoque construccionista.

La Constitución Política Colombia (1991) establece el derecho humano y fundamental a la libertad religiosa y el principio de laicidad, lo cual separa al Estado y al servicio público de cualquier religión específica. En este contexto, la Corte Constitucional cumple un papel importante al proteger la libertad de cada individuo y, al mismo tiempo, garantizar que el Estado y sus representantes no violen el principio de laicidad. En este sentido, se busca en esta línea jurisprudencial determinar si se viola este derecho y el principio de laicidad cuando un servidor público o representante del Estado colombiano expresa su opinión sobre una religión específica. A través del uso de la analogía permisiva, se han encontrado criterios y subreglas de derecho que orientan la posición actual de la Corte Constitucional, la cual ha evolucionado a lo largo del tiempo.

La Sentencia C-027 de 1993 se considera como el inicio de una nueva línea jurisprudencial en la que se aborda la cuestión de las injerencias de una religión específica en las funciones públicas del Estado colombiano. La sentencia se refiere a la Ley 20 de 1974, que aprueba el Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede. A partir de esta sentencia, la Corte Constitucional comenzó a establecer criterios específicos sobre la relación entre la función pública y la religión: 1) Una religión en concreto no puede ser favorecida por

alguna erogación presupuestal, de ser así, violaría el artículo 355 de la Constitución Política; 2) el Concordato limita la libertad de culto y religión de los militares en servicio activo y puede ser discriminatorio hacia otras creencias e iglesias, 3) es constitucional que los clérigos y religiosos no sean obligados a ocupar cargos públicos que contradigan sus creencias, 4) el ministerio sacerdotal o eclesiástico no es considerado una función pública según la Constitución colombiana (Sentencia C-027, 1993).

En 1993, la Sentencia C-568 examinó la constitucionalidad de las leyes que establecen días festivos religiosos, específicamente los de la religión católica. Según la Corte Constitucional, el legislador tiene la facultad de crear el calendario laboral y los días de descanso, pero no puede modificar los días festivos establecidos por la religión católica, ya que esto podría vulnerar los derechos de dicha religión. Por lo tanto, los días festivos religiosos no católicos no obligan a los ciudadanos no católicos a participar en las celebraciones religiosas, sino que pueden disfrutar de ellos como días de descanso establecidos por el legislador. Es importante que el legislador actúe de manera neutral al momento de legislar, evitando vulnerar la pluralidad religiosa (Sentencia C-568, 1993).

En la Sentencia C-088 de 1994 se realizó un análisis sobre La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, con el objetivo de determinar si algunas expresiones contenidas en la ley podían vulnerar la libertad de aquellos que predicán una religión diferente a las reconocidas por la ley. La Corte Constitucional destacó que, aunque Colombia es un Estado neutral en materia religiosa, respeta la diversidad de religiones y creencias de las personas, por lo que no prohíbe la práctica de una religión siempre y cuando se realice dentro de los límites jurídicos y no se vulneren los derechos de otras personas (Sentencia C-088, 1994).

La Sentencia C-350 de 1994 es una de las más relevantes de la Corte Constitucional en este tema, debido a que se trata de un asunto polémico que involucra a un representante del Estado. En esta sentencia se analiza si la consagración oficial del país al Sagrado Corazón de Jesús viola la Constitución y la igualdad entre todas las religiones. Se cuestiona si es constitucional que el presidente de Colombia realice periódicamente esta consagración, como se estipula en las leyes estudiadas por la sentencia. La Corte indica que, desde la Constitución de 1991, Colombia es un Estado laico y, por lo tanto, se establece la separación entre Estado e Iglesia. Por tanto, esta consagración es contraria a la Constitución de 1991 e incluso podría vulnerar la libertad del presidente de la República, quien no puede ser obligado a realizar prácticas contrarias a sus creencias espirituales. Además, la consagración simboliza la unidad nacional y no puede hacer manifestaciones en favor de una religión específica (Sentencia C-350, 1994).

La Corte Constitucional aborda el problema jurídico de determinar si existen actividades que forman a los servidores públicos que pueden violar el derecho en la Sentencia T- 332 de 2004. Sin embargo, como sucede con todos los derechos fundamentales, estas libertades no son absolutas y están sujetas a ciertos límites que permiten conciliar el ejercicio legítimo de estos derechos con los derechos de otros y las necesidades del orden público y la seguridad jurídica de todos (Sentencia T-332, 2004).

En la Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional enfatiza el principio de laicidad y su importancia en el Estado colombiano. Al nombrar a un municipio como "Ciudad Santuario", el Estado está dando privilegio y promoviendo una religión en particular, lo cual va en contra del carácter neutral y pluralista del Estado. La Corte indica que el Estado no puede favorecer a un grupo religioso en específico, ya que esto iría en contra de la Constitución y violaría este derecho

de otros grupos. En esta línea, se reitera la prohibición del Estado de patrocinar una religión en particular, ya que esto contravendría la Constitución y vulneraría derechos fundamentales (Sentencia C-766, 2010).

En concordancia con el principio de laicidad, la Sentencia C-817 de 2011 declaró inconstitucional la Ley de honores que permitía la celebración de los 50 años de la diócesis del Espinal, ya que el contenido religioso presente en esta ley era contrario a los principios de igualdad religiosa. La Corte Constitucional reiteró que el Estado no puede tomar decisiones que favorezcan o perjudiquen a un credo particular, y que los honores otorgados a personajes importantes deben tener una función netamente secular (Sentencia C-817, 2011). En la Sentencia T-139 de 2014, la Corte confirmó que la laicidad del Estado y este derecho son conceptos equiparables, y que los agentes estatales tienen el deber de evitar tratamientos favorables o perjudiciales a una religión en particular. Además, la Corte reiteró que el Estado no puede vincular el poder público a determinadas expresiones de culto mediante algún reconocimiento (Sentencia T-139, 2014).

La Corte Constitucional ha adoptado diferentes posturas en sus sentencias, como se puede apreciar en la Sentencia C-948 de 2014. En esta ocasión, se analizó la constitucionalidad de la Ley 1710 de 2014, que busca honrar la labor religiosa y social de Laura Montoya Upegui. En este fallo, la Corte reconoció y desarrolló los principios de laicidad e igualdad religiosa, indicando que las leyes colombianas no pueden favorecer a una religión en particular y que su contenido debe tener un carácter cultural o social, y no religioso. A pesar de esto, la Corte reconoció la labor social que Laura Montoya Upegui llevó a cabo con comunidades indígenas y afroamericanas en un momento en el que no eran reconocidos, lo que llevó a que se declarara la

exequibilidad de la ley debido a la labor social de la religiosa y al momento histórico en el que se dio, cuando Colombia aún no era un Estado laico (Sentencia C-948, 2014).

En ciertas ocasiones, la Corte ha tomado una postura de protección y tutela hacia esta libertad, cuando el Estado o un funcionario ha violado el derecho de una persona a ejercer su convicción espiritual. Tal es el caso de las Sentencias T-152 de 2017 y T-524 de 2017. En la primera sentencia, la Corte estableció criterios en torno al derecho a la religiosidad, como por ejemplo que no puede ser impuesta por el Estado o por otra persona, ni prohibida por la autoridad o particulares. Asimismo, se enfatizó en que la manifestación pública de la creencia es una parte integral del ejercicio de esta libertad de cultos, y no solo su protección en la esfera privada (Sentencia T-152, 2017).

La sentencia T-124 de 2021 es un hito importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y es relevante para el análisis actual, ya que aborda un tema novedoso desde una perspectiva fáctica y jurídica: la expresión de la convicción religiosa por parte de los servidores públicos o representantes del Estado en las redes sociales. Además de confirmar la doctrina existente sobre esta y el principio de laicidad, esta sentencia establece criterios importantes para otros derechos, como la libertad de expresión de los funcionarios públicos:

(1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción es derrotada, por consenso prácticamente universal plasmado en tratados internacionales que obligan al Estado colombiano; (3) existen diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana amparados por

la libertad de expresión *stricto sensu*, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros – lo cual tiene efectos directos sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) la expresión protegida por esta libertad puede ser tanto la del lenguaje convencional, como la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas. Esto incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. La libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono. (7) Sin embargo, el ejercicio de esta libertad conlleva deberes y responsabilidades para aquellos que se expresan. (8) Además, impone obligaciones claras a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares. (Sentencia T-124, 2021, Numeral. 51)

La Corte Constitucional hace un llamado a ser cautelosos en el uso de las redes sociales, especialmente en medios masivos como Twitter o Facebook, ya que su participación en estos medios tiene una gran difusión y son un canal de opinión pública. Los altos funcionarios tienen que ser especialmente cuidadosos, ya que sus declaraciones pueden tener una gran atención. En la Sentencia T-124 de 2021, la Corte habla específicamente de las cuentas personales de los funcionarios públicos en redes sociales, y aunque depende de cómo las manejen, existen

principios de buenas prácticas que deben seguir los funcionarios que representan la rama ejecutiva (Sentencia T-124, 2021).

La Corte considera que es importante determinar si el mensaje que publica un funcionario público en las redes sociales es una opinión o si se trata de una declaración en el ejercicio de sus funciones y representación. El hecho de ser funcionario público no implica que deba renunciar a su derecho a la libertad de expresión o religiosa. Sin embargo, al ser una figura pública del Estado, el funcionario tiene una posición de garante y, por lo tanto, debe ser especialmente cuidadoso para evitar que sus opiniones afecten los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos.

**Tabla 1** Diagramación de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho a la libertad religiosa y el principio de laicidad de los servidores públicos.

¿Se vulnera el derecho a la libertad religiosa y el principio de laicidad cuando un funcionario público emite su opinión frente a una religión en particular?							
<b>HIPÓTESIS POSITIVA</b> 2. Sí se vulnera la laicidad del Estado y la libertad religiosa cuando el servidor público exterioriza su espiritualidad.  <b>Sustento:</b> Porque el servidor público en ejercicio de sus funciones se encuentra limitado en sus derechos individuales respecto a la libertad religiosa, al representar el Estado. La libertad religiosa tiene límites.	<b>Prohibiciones</b>	<b>Recomendaciones/ exhortaciones/ limitantes</b>			<b>Permisión con salvedades</b>	<b>Permisión total</b>	<b>HIPÓTESIS NEGATIVA</b> 1. No se vulnera la laicidad y la libertad religiosa cuando el servidor público exterioriza sus convicciones espirituales.  Sustento: porque partiendo de los tratados internacionales la libertad religiosa del servidor público es un derecho humano y por ende tiene plena garantía. <b>(Amparo a la libertad religiosa)</b>
						Fundadora de línea C-027/93	
						Interpretativa C-568/93	
					Exhorto imperfecto C-088/94		
				Confir- madora de doctrin a Senten- cia C- 350/94			
		Confirmadora de doctrina Sentencia T- 332/04					
	Confirmadora de doctrina Sentencia C- 766/10						

			Confir- madora de doctrina C-817/11			
		Confirmadora de doctrina Sentencia T- 139/14				
				Confir- madora de doctrin a C- 948/14		
						Confirmadora de doctrina T-152/17
						Confirmadora de doctrina T-524/17
		Sentencia hito y arquimédica T- 124/21				

**Nota:** elaboración Propia.

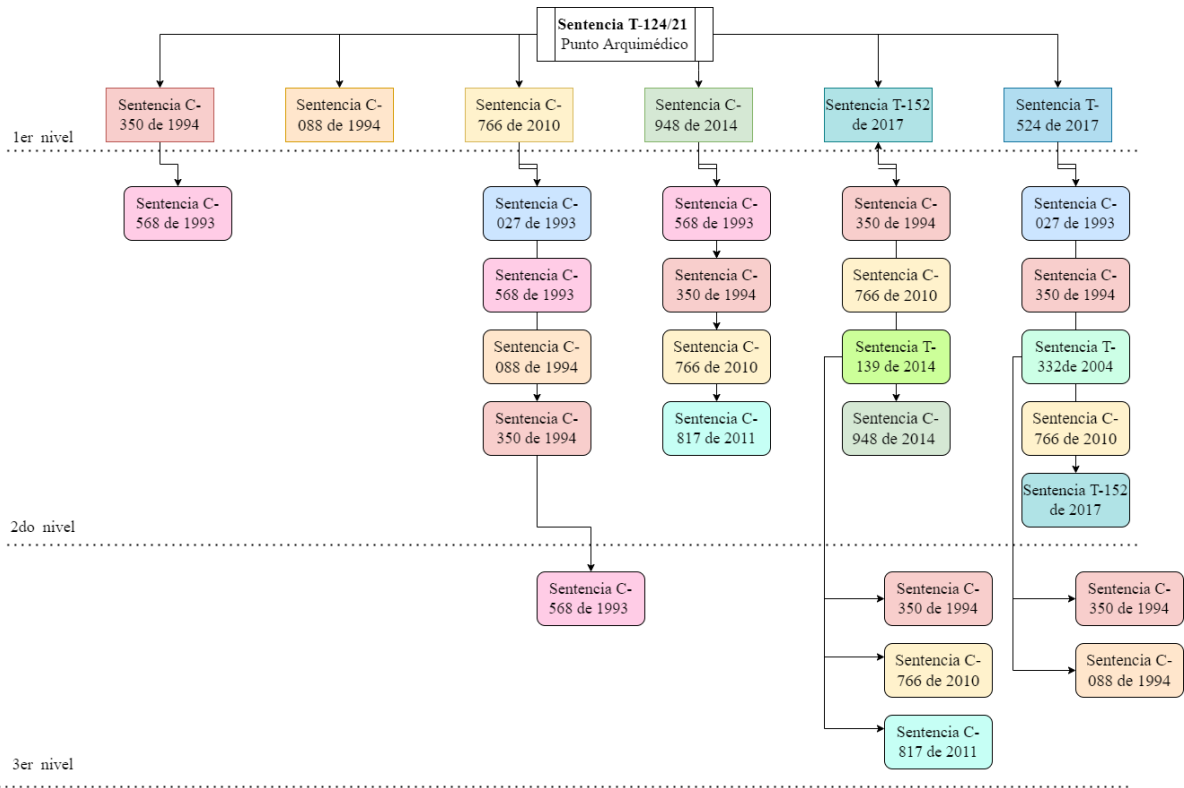
En esta diagramación se muestra la variación de la posición de la Corte Constitucional frente al derecho de libertad religiosa de los servidores públicos, siendo el lado derecho las posiciones permisivas y el lado izquierdo tomando una posición restrictiva.

Es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de 1991, que implica responsabilidades y obligaciones para el Estado, el cual está representado por diversos funcionarios públicos. Este trabajo se enfoca en el análisis de la postura de la Corte Constitucional en relación con esta libertad y el principio de laicidad del Estado en situaciones en que los funcionarios públicos expresan abiertamente sus creencias religiosas.

Por un lado, se reconoce que es un derecho plenamente garantizado y que todas las personas tienen la libertad de profesar y difundir su religión. Por otro lado, es evidente que un funcionario público, como representante del Estado, debe mantener una postura neutral al expresar opiniones religiosas para evitar la violación de los derechos fundamentales de la sociedad o de otros cultos religiosos.



**Gráfica 2** Nicho citacional. Sentencias estudiadas en la línea jurisprudencial.



**Nota:** elaboración Propia.

En la estructura del nicho citacional se puede identificar las tipologías de sentencia según su color y nivel, para relacionar cuáles son las más referenciadas con la alta corte.

Lo identificado en la línea jurisprudencial y en el nicho citacional es que el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa para la Corte Constitucional se basa en la no prevalencia de una religión sobre otra. La jurisprudencia constitucional ha determinado que este derecho implica permitir la diversidad de cultos y garantizar que las manifestaciones religiosas no afecten los derechos fundamentales de las personas. Además, se reconoce que la libertad religiosa no solo protege las manifestaciones positivas de la religión, como la práctica de un credo o ritos religiosos, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a

ninguna religión o no participar en actos de culto. En resumen, el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa implica la igualdad de trato y la no discriminación basada en la religión, así como el respeto a la autonomía individual en materia de creencias y prácticas religiosas.

### **El Principio de Laicidad y el Derecho a la Libertad Religiosa del Servidor Público**

En primer lugar, es importante destacar que se considera un derecho humano, mientras que la laicidad se considera un bien colectivo y una garantía institucional que corresponde a los Estados. En esta investigación, ambos conceptos son objeto de debate y confrontación, pero se pueden identificar ciertas características compartidas por estos dos principios. En concreto, se trata de normas o mandatos que implican una acción u omisión general y obligatoria, tienen un nivel jerárquico elevado en comparación con otras normas o reglas, tienen una dimensión cualitativa y es responsabilidad del Estado garantizar y proteger estos principios.

Para ser más precisos sobre esta libertad de un funcionario público en un Estado laico, es importante desarrollar dos principios. Por un lado, la “*laicidad*” se entiende como la neutralidad hacia las religiones o iglesias, que implica el respeto por la pluriconfesionalidad y el trato igualitario ante la ley, y que el orden político está obligado a garantizar. La laicidad puede tener dos aspectos: en el caso de la libertad del ciudadano en general, la laicidad se asume como una garantía de su derecho a aquella, mientras que, en el caso de los funcionarios públicos, la laicidad se convierte en una restricción o límite a esa libertad.

En lo que respecta a la libertad de religión, las organizaciones de protección de los derechos humanos, como las Naciones Unidas, entienden este derecho como la capacidad de elegir libremente una religión y practicarla sin interferencias indebidas. Como se ha indicado en el marco legal de esta investigación, este derecho fundamental está garantizado por el artículo 18

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. Es un tema que nos involucra y obliga a todos, ya que se refiere a la libertad de las personas para creer y actuar según sus creencias.

Este derecho fundamental es reconocido por el derecho internacional y constitucional de la mayoría de los países a nivel mundial, junto con la libertad de pensamiento y de conciencia. Por lo tanto, es importante evitar la persecución, la discriminación y las desigualdades en este ámbito (Baena, comunicación personal, 15 de junio de 2016).

Esta investigación explora si el principio de laicidad y el derecho a la libertad religiosa pueden coexistir para los servidores públicos. Históricamente, ha habido tensiones entre el poder político y el poder religioso, así como entre el principio de laicidad y este derecho humano. Estas tensiones se han reflejado en la jurisprudencia, que ha variado con el tiempo en cuanto a la relación entre la religión y el poder público. En años recientes, gracias al reconocimiento del aporte de la religión a la sociedad, el Estado ha dejado de ver el tema religioso desde una perspectiva de mera tolerancia y ha comenzado a valorar su importancia en la formación de ciudadanos responsables. Este cambio de enfoque requiere medidas afirmativas para proteger y garantizar esta libertad como un derecho fundamental.

El sujeto de esta investigación es el servidor público, quien posee una identidad parcial que está condicionada por su función de representar a una institución en particular, así como por su sujeción legal y reglamentaria. Dado que el servidor público tiene un papel de representación, está sujeto a una restricción especial que incluye su personalidad moral. En otras palabras, el Estado tiene en cierta medida la personalidad humana o natural del servidor público. El foco de

estudio se centra en los actos que se llevan a cabo en el desempeño de las funciones del servidor, ya que es necesario distinguir entre su ámbito individual y su rol como autoridad estatal, ya que el conflicto surge cuando los actos individuales entran en conflicto con su investidura. La combinación de estas dos personalidades (la individual o privada y la de servidor público) puede limitar los derechos personales del individuo.

En el ejercicio de sus funciones, el servidor público se ve sujeto a ciertas restricciones en su derecho, incluyendo la prohibición de expresar o divulgar su afiliación religiosa o creencias, la necesidad de actuar en consonancia con el principio de laicidad y la limitación de algunos de sus derechos personales, como el de elegir libremente y practicar su religión preferida y recibir un trato preferencial basado en su creencia religiosa. Además, hay restricciones más explícitas, como las establecidas en el artículo 151 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que prohíbe a los profesionales que ejercen ministerios religiosos participar en la administración de justicia (Ley 270, 1996).

Con el fin de garantizar el pleno disfrute de los derechos de un servidor público, podría utilizarse la técnica de ponderación de principios para determinar si se le concede el derecho o si existe alguna limitación. El uso de esta técnica permitirá evaluar el peso y el grado de afectación de la libertad en casos específicos que involucren a ciudadanos o personas que desempeñen funciones públicas. Dado que es un derecho fundamental que puede verse afectado en algunos casos, es necesario aplicar pruebas de ponderación, como el conocido *test* integrado de igualdad, con un nivel estricto para determinar si se produce una afectación *prima facie*.

En esta investigación, es importante incluir el principio de igualdad, ya que es un elemento fundamental para comprender el trato desigual que reciben los servidores públicos. Por un lado, está la igualdad formal, que se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política

Colombiana, y que establece que todos somos iguales ante la ley. Por otro lado, está la igualdad real o material, que se trata de tratar igual a los iguales y desiguales a los desiguales, y que es el fundamento para restringir la libertad religiosa, de culto y de conciencia de los servidores públicos.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la aplicación de una igualdad material sobre desiguales podría empeorar la situación de los servidores públicos y afectar sus derechos. Por lo tanto, en este caso en particular, el principio de igualdad debería permitir la autodeterminación religiosa de los servidores públicos.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido que es un derecho fundamental que garantiza a toda persona la libertad de profesar cualquier religión o no profesar ninguna. Asimismo, las iglesias o grupos de oración tienen derecho a practicar sus creencias y educar a sus seguidores, siempre y cuando no afecten los derechos de otras personas. Sin embargo, el problema surge cuando un servidor público hace pública su afiliación religiosa, lo que puede generar un trato privilegiado a favor de una religión en particular y vulnerar los derechos de otros ciudadanos. La Corte se encuentra ante dos posibilidades: proteger la libertad religiosa del servidor público, independientemente de su rol como representante del Estado, o hacer prevalecer el principio de laicidad, instando al servidor público a abstenerse de hacer manifestaciones públicas sobre su convicción religiosa para evitar la vulneración de los derechos de sus representados.

En varias decisiones judiciales se ha observado cómo este problema legal ha evolucionado a lo largo del tiempo. En algunos casos, la discusión se ha centrado en si un servidor público ha expresado sus creencias religiosas o si se han aprobado leyes que otorgan una preferencia a una religión específica a nivel municipal o individual. El objetivo de estos

debates es analizar si el Estado colombiano ha cumplido con su obligación de ser neutral y garantizar el artículo 19 de la Constitución Política, ya que, al ser un Estado laico, debe tratar de manera igualitaria la gran diversidad de creencias, cultos y religiones que puedan existir en el país y no favorecer a ninguna por motivos sociales, culturales o económicos.

Cuando la Corte Constitucional habla de la laicidad del Estado colombiano, se refiere a la importancia de no dar prevalencia a ninguna religión sobre las demás. Por lo tanto, si un servidor público hace una manifestación subjetiva de sus creencias o se promulga una ley que beneficia a un municipio por su historia religiosa, es necesario analizar desde qué perspectiva se hacen estas declaraciones. Si se considera que estas manifestaciones pueden afectar los derechos fundamentales de las personas, se deben considerar como expresiones personales o unilaterales en las que el Estado no toma una posición privilegiada hacia una religión en particular.

Desafortunadamente, se ha observado recientemente una tendencia hacia la moderación de la libertad en aquellos cargos de mayor responsabilidad y exposición. En esta línea, se tiene en cuenta tanto el grado de decisión como la influencia que estas personas tienen sobre sus colegas y la ciudadanía en general. En los sistemas democráticos, los servidores públicos suelen estar sometidos a un alto nivel de control y pueden ser subordinados a otros, lo que aumenta la importancia de preservar el principio de laicidad del Estado.

Este capítulo se ha centrado en la identificación de la interpretación y aplicación institucional del derecho a la libertad religiosa y de cultos en los funcionarios públicos. Se analiza el marco legal vigente y una nutrida línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación con la libertad religiosa de los servidores públicos. Esto permite realizar un análisis detallado de las posturas de la Corte en cuanto a las prohibiciones y permisiones de la libertad de

creencia en el ejercicio de funciones públicas. Finalmente, se destaca la aplicabilidad del principio de laicidad en personas con cargos públicos.

### **Capítulo III**

#### **Parámetros Convencionales y Constitucionales del Derecho a la Libertad de Religión o Creencias de los Servidores Públicos en el Sistema Jurídico Colombiano e Internacional**

En esta investigación se propuso identificar los parámetros legales, constitucionales, jurisprudenciales y convencionales del derecho a la libertad de religión o creencias de los servidores públicos en el sistema jurídico colombiano e internacional. Para ello, se empleó el método analítico-interpretativo con el fin de extraer los parámetros interpretativos y constitucionales, así como la normativa vigente y los informes de discriminación y persecución religiosa en Colombia.

De esta manera, en el primer capítulo se puede explorar el recorrido histórico y político de este derecho en Colombia, donde se presentarán diversas aproximaciones a la libertad de credo a partir de la conceptualización de varios autores, así como también se analizarán las tensiones históricas entre la religión y el Estado, para poder identificar la delimitación del problema. La intención del segundo capítulo es examinar cómo la sociedad y las instituciones estatales han interpretado y aplicado este derecho de los funcionarios públicos a través de tensiones jurisprudenciales entre el principio de laicidad y el derecho a la libertad religiosa de personas con facultades públicas.

Y, por último, en este tercer capítulo se busca identificar los parámetros convencionales y constitucionales del derecho a la libertad de religión o creencias de los servidores públicos en el sistema jurídico colombiano e internacional para poder formular algunas consideraciones sobre los parámetros establecidos.



## **Parámetros Convencionales sobre la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que los funcionarios públicos tienen derecho a la libertad de religión y creencias, incluido el derecho a profesar, expresar, preservar y cambiar su religión, y a ser protegidos contra la discriminación por motivos de religión o creencias. Sin embargo, los servidores públicos también están obligados a cumplir con sus deberes profesionales y no discriminen a otros o pongan en riesgo la protección de derechos humanos por motivos religiosos.

Por lo tanto, los funcionarios no deben usar sus posiciones y poderes para imponer su religión o creencia a otros, ni discriminar o excluir a nadie por sus creencias religiosas. En definitiva, los servidores públicos tienen derecho a la libertad de religión, siempre que ello no afecte a su capacidad para el ejercicio de sus responsabilidades profesionales (Comité de Derechos Humanos, 1993).

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas contempla un digesto de normas internacionales que proporciona una guía de pronunciamientos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General y otros organismos de las Naciones Unidas (ONU), así como la jurisprudencia pertinente de los órganos creados en virtud de tratados y las disposiciones del derecho internacional humanitario. El Relator Especial también revisa los instrumentos de derechos humanos y la jurisprudencia pertinentes a nivel regional, que resultan de interés para la presente investigación específicamente en tres temas: discriminación por motivos de religión o creencias, religión del Estado y limitaciones al derecho de manifestar su propia religión (ONU, s.f.).

El primer parámetro para resaltar del Relator Especial de la ONU es la prohibición de discriminación por motivos de religión o creencias y la intolerancia secular, la cual es una práctica reprochada por varios instrumentos internacionales como: *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), en el que, en sus artículos 2, 5, 26 y 27, se critican los actos encaminados a suprimir los derechos y libertades reconocidos, también se hace hincapié en la igualdad y protección ante la ley contra todo motivo de discriminación, incluso en presencia de minorías religiosas (ONU, 1966).

Resulta apremiante resaltar la Declaración de la Asamblea General de 1981 porque en su artículo 2 estipula que la discriminación por motivos religiosos no puede provenir por ningún Estado, institución, grupo de personas o individuos, de ser así, se constituye una violación a la dignidad y los derechos humanos (ONU, 1981).

Asimismo, hay que destacar lo reconocido en la Resolución 2005/40 de la Comisión de Derechos Humanos, porque insta a los Estados parte a que, a través de los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales, garanticen, respeten y no discriminen las convicciones religiosas de las personas. Para la comisión, es necesario la tolerancia y no discriminación por parte de todos los agentes de la sociedad para dar garantía a la libertad de cultos (CDH, 2005).

El segundo parámetro para destacar dentro de estos instrumentos convencionales es la religión del Estado, el Artículo 18 párrafo 9 de la Observación general 22 del Comité de Derechos Humanos es muy clara al señalar que, aunque para un Estado se reconozca una religión oficial o predominante, no quiere decir que se deba desconocer otras convicciones o personas sin algún credo (Comité de Derechos Humanos, 1993).

Es decir, es inadmisibles la imposición de restricciones o limitaciones a los derechos religiosos de minorías, porque se traduciría en persecución religiosa por parte del Estado. Cabe señalar que, en el caso colombiano, la Constitución de 1991 estableció el principio de laicidad. Este principio protege a todas las religiones en igualdad de condiciones ante la ley, sin que ninguna sea oficial.

El tercer parámetro transversal que es necesario vincular en esta investigación a partir del Digesto, recae sobre las limitaciones que tiene el derecho a la libertad de cultos según la normativa interamericana e internacional. Para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (ICCPR) y el Comité de los Derechos del Niño (CRC) las limitaciones deben estar previstas en la ley y deben ir dirigidas a salvaguardar bienes jurídicos tutelados como la seguridad, la salud, la moral y el orden público, asimismo las libertades fundamentales de los demás sujetos de derecho. Del mismo modo, un elemento fundamental es el que se reconoce en la Resolución 2005/40 de la Comisión de Derechos Humanos<sup>2</sup> párrafo 12 (CDH, 2005, Parágrafo. 12) y resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos párrafo 14 (CDH, 2007, Parágrafo. 14), cuando señala que las limitaciones que cada Estado disponga sobre la manifestación de la religión o creencia se deben aplicar de manera que no vicien el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En este mismo orden, el párrafo 3 del artículo 18 de la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos, indica que las limitaciones deben estar estrictamente relacionadas y proporcionales a la necesidad específica, es decir, las restricciones a la libertad religiosa no son

---

<sup>2</sup> Comisión de Derechos Humanos (CDH). Resolución 2005/40 - Resolución 6/37.

una regla general ni deben aplicarse de manera discriminatoria (Comité de Derechos Humanos, 1993, Art. 18, Parágrafo 3).

Una de las decisiones relevantes de la CIDH<sup>3</sup> en esta materia es el caso *Pavez Pavez Vs. Chile*, sentencia del 4 de febrero de 2022, donde los alegatos presentados por las partes y la Comisión tratan sobre la responsabilidad del Estado, la existencia de una tensión entre la libertad religiosa y los derechos a la vida privada, la autonomía, el acceso a la función pública en igualdad de condiciones para acceder a un empleo. La Corte abordó los alegatos relacionados con la presunta discriminación sufrida por Sandra Pavez Pavez y las presuntas violaciones de sus derechos en ocasión a su libertad religiosa (CIDH, 2022).

En este Tribunal, el tema central de debate es determinar si la selección de las personas encargadas de impartir clases de un credo religioso en una escuela pública por parte de una autoridad o comunidad religiosa se considera parte de la autonomía inherente al derecho a la libertad religiosa, es decir, se mide la “idoneidad del personal” en espacios públicos a partir del credo. La Corte concluye que es una medida discriminatoria exigir una religión en concreto para acceder a un cargo público.

En un caso específico, la Comisión llamó al Estado de Guatemala<sup>4</sup> a actuar con neutralidad frente a una situación de polarización religiosa entre la iglesia católica e iglesias protestantes. Este caso era extremo, ya que la neutralidad exigida por la Comisión no se trataba de una situación favorable de un culto en comparación con otros por razones históricas o sociológicas, sino algo mucho más elevado. El gobierno había encontrado aliados entre ciertos

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022, febrero 4). *Caso Pavez, Pavez VS. Chile*.

<sup>4</sup> Informe sobre la situación de los DDHH en Guatemala, capítulo VI-D (1983, octubre 3).

grupos religiosos y estaba persiguiendo abiertamente a otros. Por supuesto, la neutralidad a la que se refería la Comisión era un llamado al Estado para que detuviera su persecución al tomar parte de la violación a un derecho humano (OEA, 1983).

Para escenarios donde se involucra la política, los funcionarios públicos y la religión, la Comisión también ha conocido de casos como el del Estado de Nicaragua<sup>5</sup>, puesto que, cuesta diferenciar la actividad religiosa de la política en espacios de gobernabilidad, sobre todo se identificó que es un detonante en regímenes autoritarios donde los líderes religiosos se ven inmersos en las luchas contra esos regímenes y al ser identificados como activistas sociales que ayudan a las poblaciones más necesitadas, resultan ser víctimas de persecución por su actividad social. En consecuencia, la Comisión Internacional de Derechos Humanos ha interpretado que la prohibición estatal de que los líderes religiosos participen en política o estén en contra de un gobierno, sus leyes y sus funcionarios, es incompatible con la libertad religiosa (OEA, 1979).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha conocido casos relacionados con discriminación religiosa, como el caso de Eweida y otros contra el Reino Unido, donde el derecho al trabajo y la libertad de decisiones de la personalidad están restringidos por razones religiosas. El TEDH considera que existen razones razonables y objetivas para restringir la libertad religiosa de un solicitante, con el fin de proteger los intereses de terceros, porque el empleador tiene una política de no discriminación para los usuarios del servicio. Por lo tanto, el TEDH no considera que el Estado haya excedido el margen de apreciación. En este sentido, se han planteado ante el TEDH cuestiones relativas a la libertad religiosa en el contexto de Estados que desean mantener su carácter laico (TEDH, 2013).

---

<sup>5</sup> Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua - Capítulo VI-A (17 noviembre 1979).

## **Parámetros Constitucionales en Colombia Frente a la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos**

La Corte Constitucional de Colombia ha afirmado que los servidores públicos tienen derecho a la libertad religiosa, pero también deben cumplir con sus deberes profesionales y evitar la discriminación basada en motivos religiosos. Es decir, puede haber restricciones debido al desempeño de su función que limiten su libertad religiosa. Dos decisiones destacables son la (Sentencia T-124, 2021) y la (Sentencia T-524, 2017), donde se enfatiza el deber de neutralidad en asuntos religiosos y se reconoce dicho derecho por el Estado. Por tal razón, la Corte insta a los servidores públicos a ser cautelosos al mostrar públicamente su religión, para evitar la apariencia de falta de objetividad o preferencia hacia una religión en específico.

Aunque este derecho ha sido regulado de manera extensa por el marco jurídico nacional e internacional, este derecho no es absoluto, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 133 de 1994, Estatutaria de Libertad Religiosa. Este artículo plantea limitaciones en relación al ejercicio de las libertades públicas y los derechos fundamentales de otras personas, así como en la salvaguarda de la seguridad, salud y moralidad pública, los cuales son elementos esenciales del orden público que son amparados por la ley en una sociedad democrática (Ley 133, 1994, Art. 4).

En el mismo orden del alcance de las restricciones, en sentencia T- 493/10 la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que las restricciones al ejercicio de la libertad religiosa deben basarse en tres principios: (i) siempre se presume la libertad en su grado máximo, (ii) ésta sólo puede limitarse si la medida es racional y objetivamente necesaria y (iii) las posibles restricciones no pueden ser arbitrarias o discrecionales (Sentencia T493, 2010).

La decisión T-124 de mayo de 2021 emitida por la Corte Constitucional, es un ejemplo relevante y actualizado sobre el derecho de los funcionarios públicos y el principio de laicidad del Estado. En esta sentencia, el alto tribunal estableció que los servidores estatales no deben utilizar sus redes sociales personales para hacer declaraciones oficiales, ni viceversa, para evitar confusiones sobre si se trata de un mensaje individual o gubernamental.

La decisión se originó a raíz de un tweet que generó ambigüedad sobre si la declaración provenía de una ciudadana o del Gobierno Nacional. En esta decisión, la Corte Constitucional establece criterios y restricciones en relación con las cuentas privadas que los funcionarios públicos utilizan para tratar asuntos propios de su cargo. Entre estos parámetros se destacan:

- i) El nivel de privacidad de la cuenta, es decir, si los mensajes publicados son visibles para el público en general o no. Por ejemplo, hay funcionarios que orientan sus cuentas de redes sociales exclusivamente para su esfera personal y hay otros que orientan su contenido para la divulgación de las actividades propias de su cargo. Es una decisión que, hasta el momento, depende de cada persona.
- ii) La descripción e información publicada sobre el titular de la cuenta y si está relacionada con sus funciones públicas, esto hace referencia a su contenido, debe haber una clara diferenciación entre un mensaje personal como ciudadano y sujeto de derechos, y el mensaje del funcionario público que emite un comunicado en el ejercicio de sus funciones estatales.
- iii) El uso que el funcionario le da a la cuenta ya sea que se publiquen solo mensajes sobre asuntos ajenos a sus funciones oficiales o si la red social se utiliza para informar u opinar sobre sus actividades y gestión como servidor público, o sobre

temas relacionados con asuntos oficiales (Sentencia T-124, 2021, Numeral. 67, 68 y 69).

### **Consideraciones sobre los Parámetros Convencionales y Constitucionales de la Libertad Religiosa de los Servidores Públicos en Ejercicio de sus Funciones**

Sobre los anteriores parámetros convencionales y constitucionales es necesario mencionar que para la presente investigación se considera que son insuficientes y son sujetos a debate al restringir la libertad de expresión y de credo para las personas que eligen ejercer actividades públicas y a su vez deciden tener una filosofía de vida fundamentada en una religión en concreto. Aunque estos parámetros son necesarios para no extralimitar funciones y no quebrantar el principio de laicidad, no obstante, hace falta tener claridad de cuándo un servidor público en el ejercicio de sus funciones puede exponer su identidad religiosa sin que vaya a ser vulnerada, desvirtuada o que tenga que renunciar a sus derechos personalísimos como la religión.

Aunque los parámetros mencionados anteriormente se basan en la autonomía de la voluntad del servidor público, son disposiciones obligatorias que generan discriminación indirecta. Sin embargo, el criterio de este análisis es que el principio de laicidad y la libertad de creencia de los ciudadanos con funciones públicas pueden coexistir, ya que forman parte de su personalidad y vida privada. No se trata de imponer una religión a la sociedad. Por ejemplo, en escenarios de participación pública y política, existen garantías de cuotas de participación para grupos étnicos, raizales, indígenas, entre otros, que aportan a la esfera pública desde su cosmovisión sin imponerla en las decisiones públicas. ¿Por qué limitar los derechos de aquellos que practican una religión específica cuando se ha demostrado que es posible coexistir en una sociedad donde se vive y piensa de manera diferente?



## **Mecanismos para Defender el Derecho a la Libertad Religiosa de los Funcionarios Públicos**

Existen mecanismos comunes que se emplean con frecuencia para proteger o tutelar, derechos fundamentales. Cualquier ciudadano colombiano puede acudir a las siguientes herramientas jurídicas con el propósito de defender y practicar su religión libremente. Es importante mencionar que, aunque una persona tenga la calidad de servidor público, no desaparece su calidad humana, por lo tanto, también serían procedentes los mecanismos de protección a sus derechos fundamentales, al igual que cualquier otro ciudadano puede hacerlo.

Como primera medida, se identifica el mecanismo constitucional conocido como "acción de tutela". Su marco normativo general se encuentra en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla de manera específica en el Decreto Ley 2591 de 1991 (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 86). La acción de tutela protege diversos derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la libertad de culto establecido en el artículo 19 de la Constitución al ser parte de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Colombiano (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 19).

Cualquier persona que haya sido víctima de una violación o amenaza a sus derechos fundamentales y que no cuente con otro medio adecuado o eficaz para su defensa y protección puede presentar una acción de tutela. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria, inmediata, eficaz y requiere una formulación sencilla y específica.

En la segunda medida están las protecciones legales, se puede recurrir a leyes o regulaciones específicas que brindan otro tipo de protección a derechos en concreto. Un claro ejemplo de protección legal a la religión es la ley antidiscriminación (Ley 1482, 2011), la cual modifica el Código Penal Colombiano para que en su artículo 134B se reconozca como un delito

el hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política u origen nacional, ético o cultural.

En efecto, cualquier persona que cometa actos o comportamientos que causen daño físico o moral por estos motivos puede ser sujeta a prisión o sancionada por un juez penal. Esto significa que, si alguien siente que su derecho a la religión está siendo vulnerado, puede acudir a organismos de control como la Fiscalía General de la Nación para presentar una denuncia e iniciar un proceso penal.

Asimismo, se tiene como referencia la (Ley 1801, 2016) en lo concerniente al Código Nacional de Policía y Convivencia, donde en su numeral 5 del artículo 40 se pueden identificar sanciones para quienes irrespeten reuniones religiosas.

Las medidas anteriores son aplicables a cualquier persona cuyo derecho a creer o profesar una religión en particular haya sido vulnerado. Sin embargo, cuando se trata de un caso que involucra a un servidor público, se aplica el principio de laicidad. En consecuencia, los jueces han optado por utilizar el método de la ponderación de derechos, ya que cada caso depende de varios factores, como el nivel de exposición de los servidores públicos y el grado de afectación de los derechos fundamentales, entre otros criterios. Estos criterios se tienen en cuenta al determinar qué derecho debe recibir una mayor protección en relación con otro.

### **La Necesidad de Reconocer la Libertad Religiosa del Servidor Público**

Se considera principalmente como un derecho humano y personalísimo, ya que es una libertad inherente a la persona y no puede ser transmitido o separado de ella. Es importante destacar que la libertad no se limita a la elección de una religión en particular que se ajuste a las convicciones o sentimientos de una persona, sino que también involucra una serie de actividades,

acciones, hechos y un estilo de vida que se han adoptado como resultado de la libertad de elección.

Es un derecho fundamental que abarca una serie de acciones legales, judiciales, extrajudiciales, preventivas y académicas para proteger las creencias religiosas de las personas y todo lo que implica ejercer o disfrutar de dicha creencia en privado, público, individual o colectivamente. Este derecho implica el respeto por la elección personal de cada individuo en cuanto a su religión, la protección de las acciones necesarias para celebrar un culto religioso en lugares adecuados, el respeto por lo sagrado, la dignidad de los líderes religiosos, la cultura, el idioma, las características, el código ético, la vestimenta o atuendos especiales de las personas pertenecientes a las comunidades religiosas, y hasta la difusión o predicación de la religión o creencia. Además, se protege la autonomía de cada iglesia o entidad religiosa y se les considera iguales ante la ley.

La religión puede ser vista como una estrategia para fomentar valores y mejorar la resiliencia en las personas. Adicionalmente, puede tener un impacto positivo en diversos aspectos de la sociedad. Por un lado, puede contribuir a la estabilidad de la salud pública y mental, al brindar apoyo emocional y espiritual a las personas.

Asimismo, puede contribuir a la construcción del tejido social al fomentar la cooperación y la solidaridad en la sociedad. Con esto se quiere resaltar que el sector religioso suele desempeñar un papel importante en la ayuda a poblaciones vulnerables y prioritarias, ofreciendo asistencia humanitaria y otros beneficios. Esto se debe a su creencia y vocación de servir a los demás, de manera que se contribuye a generar ahorro en gastos públicos y se aporta al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Estos efectos positivos de la religión han sido

reconocidos y documentados por agencias internacionales, juristas, expertos, investigadores e instituciones estatales.

La autodeterminación religiosa implica una serie de garantías, tales como la libertad de no ser obligado a practicar actos o cultos contrarios a sus convicciones personales, la libertad de profesar o no la creencia religiosa elegida, la libertad de manifestar su religión o creencia, y la libertad de practicar actos de oración y culto en privado o en público, individual o colectivamente.

Además de estas garantías, existe un conjunto de derechos complementarios, como el derecho de asociación, el derecho de circulación, la libertad de conciencia, el derecho de elegir la religión o creencia, la dignidad humana, el derecho a la honra, el derecho al pensamiento y el derecho a la expresión.

En consecuencia, dada la amplitud de protección constitucional, jurisprudencial e internacional de este derecho, resulta injustificado discriminar o restringir este derecho para los funcionarios públicos, ya que ellos también son titulares de derechos y no se les puede negar el ejercicio de sus derechos personales. En otras palabras, el desempeño de una profesión o cargo en el sector público no puede ser utilizado como excusa para privar a una persona de su derecho humano a la autodeterminación de sus creencias.

## **La Libertad Religiosa del Servidor Público en Colombia: un Derecho Limitado y Restringido que Merece ser Ponderado y Moderado**

El Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina<sup>6</sup> señala que en Colombia hay restricciones a la expresión religiosa de los servidores públicos y destaca que este derecho humano es aplicable a todos, independientemente de si son servidores públicos o ciudadanos comunes. Por lo tanto, es necesario proteger y garantizar el ejercicio de este derecho, que incluye la libertad de manifestar la propia religión o creencia, tanto en público como en privado, de acuerdo con las leyes colombianas y los tratados internacionales de derechos civiles y políticos. Es importante señalar que el principio de separación entre religión y Estado se refiere a que los líderes religiosos no deben tener autoridad política y que el Estado no debe interferir en los asuntos internos de las organizaciones religiosas, pero no implica una separación completa entre fe y política. Tanto el presidente como cualquier ciudadano tienen la libertad de expresar su creencia personal de diversas formas, independientemente de su cargo o responsabilidades oficiales (OLIRE, 2020).

Expertos en la colisión entre laicidad y esta libertad de servidores públicos han desarrollado un método de análisis que utiliza presupuestos de ponderación, como explica Villamil (2019) en su tesis doctoral. Este método identifica condiciones de prioridad entre los principios de libertad religiosa y laicidad, y utiliza estructuras de ponderación que incluyen el óptimo de Pareto, la ley de ponderación, la fórmula del peso y la carga de argumentación en relación con la igualdad. Además, se estudian factores que limitan y afectan la intensidad del

---

<sup>6</sup> (OLIRE) Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina. *Limitación a las expresiones religiosas de servidores públicos en Colombia* (2020, julio 28).

derecho para los servidores públicos. Por ejemplo, en un cargo en la administración de justicia donde se impone una incompatibilidad al desempeñarse en cualquier ministerio de cualquier culto, se puede observar que se da prioridad al principio de laicidad como resultado de un ejercicio de carga argumentativa en el cual el legislador ha limitado el derecho en la administración de justicia.

En Colombia, el modelo de restricción reforzada moderada ha concretado esta libertad del servidor público, lo que significa que se le da más peso al principio de laicidad en lugar de proteger la libertad de autodeterminación religiosa del ciudadano con funciones públicas. Es importante que se tomen medidas razonables, necesarias y ponderables en Derecho para equilibrar el principio de laicidad y este derecho a creer, utilizando un método socio jurídico y un enfoque funcionalista. Además, es fundamental la alfabetización religiosa tanto en la administración pública como en la ciudadanía en general, para eliminar estereotipos y evitar la persecución y discriminación religiosa.

La intención de este último capítulo es recopilar los parámetros Convencionales y Constitucionales del Derecho a la Libertad de Religión o Creencias de los Servidores Públicos en el Sistema Jurídico Colombiano e Internacional. A continuación, se presentan algunas consideraciones personales que plantean que estos parámetros son insuficientes y pueden llegar a ser arbitrarios en relación con los derechos humanos e individuales. En consecuencia, se mencionan los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por los servidores públicos en caso de violación de su derecho a creer. Se concluye que el derecho a la libertad religiosa debe ser ponderado y que las limitaciones no deben conducir a la discriminación o al deterioro de este derecho.

## Conclusiones

La finalidad de este proyecto de investigación fue examinar el derecho a la libertad religiosa de los funcionarios públicos en un estado laico con un extenso marco legal que protege este derecho humano fundamental. A pesar de esta amplia protección legal, Colombia es el único país en América Latina incluido en la lista mundial de persecución religiosa 2023. Es uno de los 50 países en todo el mundo donde las creencias religiosas son una causa de violencia y presión para los creyentes, lo que sitúa a Colombia en un nivel muy alto de persecución, según informes de organizaciones no gubernamentales.

La libertad religiosa y de cultos es un derecho fundamental que garantiza a todas las personas la posibilidad de profesar la religión de su elección o de no profesar ninguna. Nadie está obligado a pertenecer, asistir o seguir una religión específica. Del mismo modo, las iglesias y grupos de oración tienen el derecho de llevar a cabo sus rituales, enseñar sus creencias y educar a aquellos que estén interesados. Sin embargo, estas prácticas no deben afectar los derechos de otras personas que pueden tener diferentes convicciones o que simplemente no desean formar parte de estas congregaciones.

A lo largo del tiempo, ha surgido un problema jurídico relacionado con los servidores públicos que expresan su opinión sobre una religión en particular, generando un privilegio religioso en comparación con otras creencias. La Corte Constitucional se enfrenta a dos hipótesis: por un lado, proteger el derecho humano y fundamental a la libertad religiosa de los servidores públicos, sin importar su condición de representantes del Estado; por otro lado, darle prioridad al principio de laicidad y requerir que los servidores públicos se abstengan de hacer manifestaciones públicas sobre sus convicciones espirituales, para evitar la violación de los derechos de los ciudadanos a quienes representan.

El tratamiento desigual que reciben los servidores públicos en Colombia se origina en la evolución histórica, conceptual y socio-jurídica de cómo las instituciones del Estado han percibido la religión o las convicciones de sus servidores estatales. Para entender esta evolución, se ha identificado una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que muestra cómo ha variado la interpretación de la sociedad frente al derecho en sujetos de especial trato, es decir, ciudadanos con funciones públicas. Por lo tanto, se analiza la confrontación entre dos principios constitucionales: la laicidad y el derecho a la libertad de cultos.

En varias sentencias se ha observado cómo este problema jurídico ha evolucionado a lo largo de los años. En algunos casos, se ha cuestionado la actuación de un servidor público que ha expresado sus convicciones personales, o cuando se han promulgado leyes que otorgan a una persona o a un municipio cierto carácter de prevalencia de una religión. Estos temas han sido objeto de disputa y han requerido un análisis para determinar si el Estado Colombiano ha sido neutral y ha garantizado el artículo 19 de la Constitución Política, que establece que el Estado es laico y debe considerar de manera igualitaria la diversidad de creencias, cultos y religiones que existen en el territorio nacional, sin favorecer a ninguna por razones sociales, culturales o económicas. Se identificó que la jurisprudencia constitucional tomó posiciones permisivas después de la constitución de 1991 y con el pasar de los años empezó a tomar decisiones con restricciones para los servidores públicos y su libertad religiosa.

El derecho objeto de esta investigación se encuentra directamente relacionado con otros derechos fundamentales y personales como la dignidad humana, por lo tanto, es una libertad que no puede ser renunciada ni invalidada, incluso cuando el titular es un servidor público. Privar a aquellos que desempeñan funciones públicas de su derecho a la libertad de autodeterminación religiosa y darle mayor peso a la laicidad es arbitrario e innecesario, ya que se les estaría



negando un derecho inherente a su personalidad y generando un trato desigual que afecta sus derechos humanos por desempeñar una labor pública.

La Corte Constitucional al hacer referencia a la laicidad del Estado colombiano ha tenido en cuenta que no habrá prevalencia de una religión por encima de otra, es por ello que cuando un servidor público hace una expresión subjetiva de sus creencias, hay que detectar desde qué perspectiva se hacen estas manifestaciones ya que si se considera que pueden llegar a afectar los derechos fundamentales de las personas, se deben tener como expresiones unilaterales o personales donde el Estado no ha tenido injerencia alguna y que no toma una posición de privilegio a cierta religión.

Emplear el método analítico-interpretativo a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el análisis síntesis de informes de las ONG que identifican discriminación y persecución religiosa, resultan útiles para comparar y comprender el contexto que enfrentan los servidores públicos al manifestar su convicción religiosa. De esta manera se logra una aproximación de los parámetros y restricciones que existen a nivel nacional e internacional para expresar el credo de un servidor público en el ejercicio de sus funciones. En definitiva, se logra identificar que en los últimos años la libertad religiosa para una persona con funciones públicas tiene un nivel de alto de afectación debido a las restricciones legales y sociales, siendo prevalente el principio de laicidad.

## Referencias

- Abadía, S. L. (2012). Persecución religiosa en Colombia. La Experiencia de Eloy E Isabell Anderson (1937-1953). *Trabajo de grado para optar al título de historiador*. Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14317/AbadiaSuarezLucas2012.pdf?sequence=1>
- Alonso, A. (2011). Libertad religiosa, camino para la paz. *Revista UNISCI Discussion Papers*, 13(25), 243-273.
- Arias, T. J. (2003). *El Episcopado Colombiano : intransigencia y laicidad, 1850-2000*. Universidad de los Andes.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de septiembre de 1861). Pacto de Unión de Colombia. *Constitución Política 1 de 1861*. Colombia: Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7154>
- Asamblea Nacional Constituyente. (05 de agosto de 1886). Constitución Política 1 de 1886. Colombia: Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153#0>
- Asamblea Nacional Constituyente. (01 de enero de 1991). Constitución Política de Colombia. *Constitución Política de la Republica de Colombia 1991*. Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#:~:text=Todas%20las%20personas%20nacen%20libres,religi%C3%B3n%2C%20opini%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20o%20filos%C3%B3fica>.
- Badilla, P. E. (2008). El concepto de libertad religiosa en algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que vinculan jurídicamente al estado de Chile. *Revista chilena de derecho*, 35(2), 341 - 364. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n2/art06.pdf>
- Beltrán, C. W. (15 de julio de 2013). Pluralización religiosa y cambio social en Colombia. *Theologica Xaveriana*, 63(175), 57-85. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.tx63-175.prcs>
- Berger, P. L., & Luckmann, T. (2001). *La construcción social de la realidad* (Vols. decimoséptima reimposición.). Amorrortu editores. Obtenido de <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/07/La-Construcci%C3%B3n-Social-de-la-Realidad-Berger-y-Luckmann.pdf>
- Boix, P. A. (julio-septiembre de 2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, 15(173), 55-112. Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/52485>
- Buitrago, E. A., & Giraldo, R. Y. (2015). La protección a la libertad religiosa en el trabajo: Análisis desde la jurisprudencia Constitucional Colombiana. *Trabajo de Análisis Jurisprudencial*. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de [http://investigacion.bogota.unal.edu.co/fileadmin/recursos/direcciones/investigacion\\_bogota/documentos/enid/2015/memorias2015/humanidades/la\\_proteccion\\_a\\_la\\_libertad\\_religiosa\\_en\\_el\\_.pdf](http://investigacion.bogota.unal.edu.co/fileadmin/recursos/direcciones/investigacion_bogota/documentos/enid/2015/memorias2015/humanidades/la_proteccion_a_la_libertad_religiosa_en_el_.pdf)
- Cadenas, H. (jan/abr de 2016). La función del funcionalismo: una exploración conceptual. *Sociologias*(18), 196-214. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/soc/a/ZFV8zMfNhBRMc38JqT8HknC/?format=pdf&lang=es>

Castilla, V. C. (2017). Persecución religiosa en el siglo XXI. *Revista de Derecho Ius Humani*, 6, 55-72. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5813256>

CDH. (19 de abril de 2005). Resolución 2005/40. *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*. La Comisión de Derechos Humanos. Obtenido de [https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2005-40.doc](https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-40.doc)

CDH. (14 de diciembre de 2007). Resolución 6/37. *Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*. Consejo de Derechos Humanos. Obtenido de [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_6\\_37.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_6_37.pdf)

CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

CIDH. (18 de noviembre de 1978). Caso 2137, Argentina-Testigos de Jehová, 18 de noviembre de 1978. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/argentina2137.htm>

CIDH. (04 de febrero de 2022). Sentencia Caso Pavez Pavez Vs. Chile. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_449\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf)

Comité de Derechos Humanos. (1993). *Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos*. Obtenido de Observación general núm. 22 / Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18): [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html)

Congreso de la República de Colombia. (23 de mayo de 1994). Ley 133. *por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*. Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=331>

Congreso de la República de Colombia. (07 de marzo de 1996). Ley 270. *Estatutaria de la Administración de Justicia*. Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548#:~:text=Expte%20la%20Ley%20Estatutaria%20de,las%20jurisdicciones%20y%20altas%20Cortes.>

Congreso de la República de Colombia. (30 de noviembre de 2011). Ley 1482. *Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones*. Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44932#:~:text=Modifica%20el%20C%C3%B3digo%20Penal%20estableciendo,actos%20de%20racismo%20o%20discriminaci%C3%B3n.>

Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). Ley 1801. *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*. Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

Congreso de la República de Nueva Granada. (20 de agosto de 1853). Constitución Política de la República de Nueva Granada 1. Colombia: Congreso de la República. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica. Obtenido de

- [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia. (05 de febrero de 1993). Sentencia C-027/93. *Tratado Internacional/Control de Constitucionalidad*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-027-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (09 de diciembre de 1993). Sentencia C-568/93. *Libertad religiosa en la Constitución vigente/días festivos/laicismo estatal*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-568-93.htm#:~:text=La%20sentencia%20responde%20a%20las,que%20informa%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica>
- Corte Constitucional de Colombia. (03 de marzo de 1994). Sentencia C-088/94. *Libertad de Cultos/Libertad de Religión*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm#:~:text=C%2D088%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20ha%20se%C3%B1alado%20que,algunos%20aspectos%20del%20mismo%20examen>.
- Corte Constitucional de Colombia. (04 de agosto de 1994). Sentencia C-350/94. *Sentencia inhibitoria-norma ejecutada*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm#:~:text=El%20pa%C3%ADs%20no%20puede%20ser,sus%20or%C3%ADgenes%20tradiciones%20y%20contenido>.
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de abril de 2004). Sentencia T-332/04. *Derecho a la libertad de conciencia*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-332-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de septiembre de 2010). Sentencia C-766/10. *Objeción presidencial a proyecto de ley de honores que exalta como ciudad santuario al municipio de la Estrella Antioquia*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-766-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de junio de 2010). Sentencia T493/10. *Derecho a la libertad de cultos-reiteración de jurisprudencia/derecho a la libertad de cultos-no es absoluto*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-493-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (01 de noviembre de 2011). Sentencia C-817/11. *Ley de honores-no puede desconocer la neutralidad del Estado en materia religiosa*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (03 de diciembre de 2014). Sentencia C-948/14. *Ley que rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui como ilustre colombiana*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-948-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de marzo de 2014). Sentencia T-139/14. *Acción de tutela para la protección de derechos colectivos*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-139-14.htm#:~:text=%E2%80%9CSe%20garantiza%20la%20libertad%20de,en%20forma%20individual%20o%20colectiva>.

- Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 2014). Sentencia T-621/14. *Libertad religiosa y de cultos-garantías en estado laico y neutral*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-621-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de noviembre de 2016). Sentencia C-664/16. *Participación de un delegado de la conferencia episcopal en los consejos directivos nacional y regionales del Sena-inexistencia de cosa juzgada constitucional*. Colombia. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-664-16.htm#\\_ftn36](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-664-16.htm#_ftn36)
- Corte Constitucional de Colombia. (08 de marzo de 2017). Sentencia T-152/17. *Derecho a la libertad religiosa y de cultos-caso en que se realizó anotación demeritoria a miembro de la Policía Nacional por incumplir orden de leer mensaje que guardaba relación con religión católica*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-152-17.htm#:~:text=T%2D152%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20subalterno%20no%20est%C3%A1%20obligado,o%20las%20C3%B3rdenes%20leg%C3%ADtimas%20superiores%E2%80%9D>.
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de agosto de 2017). Sentencia T-524/17. *Libertad religiosa y de cultos-ámbitos de protección/libertad de conciencia-alcance de la protección*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-524-17.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,igualmente%20libres%20ante%20la%20ley%E2%80%9D>.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de mayo de 2018). Sentencia T-197/18. *Acción de tutela contra acto administrativo que niega exclusión de pago de sobretasa ambiental a iglesia cristiana-procedencia excepcional*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-197-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (04 de mayo de 2021). Sentencia T-124/21. *Derecho a la libertad religiosa y de cultos frente al principio de laicidad-libertad de expresión y uso adecuado de redes sociales por parte de funcionarios del gobierno nacional*. Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-124-21.htm>
- DNP. (2018). Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *Pacto por Colombia, pacto por la equidad*. Colombia: Departamento Nacional de Planeación. Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Resumen-PND2018-2022-final.pdf>
- Dulzaides, I. ., & Molina, G. A. (mar.-abr. de 2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 1-5. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v12n2/aci11204.pdf>
- El Presidente de la República de Colombia. (06 de marzo de 2018). Decreto 437. *Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos*. Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85543>
- Escobar, D. R. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 39(20), 125-138. . Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a09.pdf>

- Giménez, B. V. (2020). *La religión ante los problemas sociales espiritualidad, poder y sociabilidad en américa latina*. CLACSO. Obtenido de <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/11441/1/Beliveau-La-religion.pdf>
- González, M. A. (2017). El concepto de libertad de cultos en el debate de las cortes constituyentes de 1869. *Historia Constitucional*(18), 71-93. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259052486005.pdf>
- Lara, B. A. (2015). Libertad religiosa en México. *Fascículo 13 de la colección de protección de los derechos humanos*, 1 - 56. Obtenido de [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH13.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf)
- Lemus, D. M. (2016). *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. Ediciones Universidad de Salamanca. Obtenido de <https://www.digitaliapublishing.com/a/42055/libertad-religiosa--simbologia-y-derecho-comparado>
- López, c. P. (2011). El derecho a la libertad religiosa en España, antecedentes históricos y actualidad. *Tesis de grado para optar por el título de abogado*. Universidad de Granada.
- López, P. R. (2008). Análisis sobre el movimiento político-religioso MIRA y su crecimiento en Bogotá. *Tesis de grado para optar por la maestría en estudios políticos*. Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/865>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (1973). Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede 1973. Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores / Santa Sede. Obtenido de [https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB\\_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201973.pdf](https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201973.pdf)
- Moreno, B. G. (2018). El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine. *Anuario de derecho canónico : revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, 1(6), 105-134. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6384654>
- Navas, R. B. (2002). La promoción de la libertad religiosa a través de internet. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*(18), 209-283. Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2002-10020900283](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2002-10020900283)
- Nogueira, A. H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Ius et Praxis*, 12(2), 13 - 41. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200002>
- OEA. (17 de noviembre de 1979). Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua. *Capítulo VI Libertades De Conciencia, Culto y Religión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/nicaragua78sp/indice.htm>
- OEA. (3 de octubre de 1983). Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. *Capítulo VI - Libertad de Conciencia y Religión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala83sp/indice.htm>
- OLIRE. (28 de julio de 2020). *Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina*. (Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina) Obtenido de Limitación a las expresiones religiosas de servidores públicos en Colombia.: <https://olire.org/es/limitacion-a-las-expresiones-religiosas-de-servidores-publicos-en-colombia/>

- Oliveras, J. N. (2014). *El objeto de la libertad religiosa en el Estado aconfesional*. Universitat Rovira I Virgili. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/285318/Tesi%20Neus%20Oliveras%20Jane.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ONU. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Resolución 217 A (III)*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- ONU. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Colombia: Organización de Naciones Unidas . Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)
- ONU. (25 de noviembre de 1981). [resolución 36/55]. *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Obtenido de [https://culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals428.pdf](https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals428.pdf)
- ONU. (s.f.). *Naciones Unidas* . Recuperado el 25 de agosto de 2023, de Normas internacionales. Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias: [https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/international-standards#:~:text=Resoluci%C3%B3n%202005%2F40%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Derechos%20Humanos,-4%20\(g\)%3A&text=10%3A%20La%20Comisi%C3%B3n%20de%20Derechos,respeto%20y%20com](https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/international-standards#:~:text=Resoluci%C3%B3n%202005%2F40%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Derechos%20Humanos,-4%20(g)%3A&text=10%3A%20La%20Comisi%C3%B3n%20de%20Derechos,respeto%20y%20com)
- Palomino, L. R. (2009). Libertad religiosa y libertad de expresión. *Revista IUS CANONICUM*(98), 509-548. Obtenido de <https://dadun.unav.edu/handle/10171/36282>
- Palomino, L. R., & Salinas, M. . (2020). *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones iglesia-estado. Perspectiva histórica e implicaciones actuales*. Dykinson. Obtenido de <https://www.dykinson.com/libros/el-derecho-a-la-libertad-religiosa-en-las-relaciones-iglesia-estado-perspectiva-historica-e-implicaciones-actuales/9788413248219/>
- Porrás, R. J. (2018). *Derecho de la libertad religiosa (5a. ed.)*. Difusora Larousse - Editorial Tecnos. Obtenido de <https://e-libro.net/libros/libro.aspx?idlibro=31990>
- Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca. (04 de abril de 1811). Constitución de Cundinamarca. *Cundinamarca - Colombia (30 de marzo de 1811, y promulgada el 4 de abril de 1811)*. Colombia: Palacio del Poder Ejecutivo de Santafé. Obtenido de Constitución de Cundinamarca: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html)
- Prieto, M. V. (2011). *Estado laico y libertad religiosa : antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991*. (F. d. Políticas, Ed.) Universidad de la Sabana . Obtenido de <https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/27761>
- Priora, J. C. (enero-diciembre de 2002). Libertad de conciencia, libertad religiosa, libertad de culto y tolerancia en el contexto de los derechos humanos (perspectiva histórico-bíblica). *Enfoques*, XIV(1), 39-56. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/259/25914106.pdf>
- Puertas Abiertas. (2023). *Lista Mundial de la Persecución 2023. Una realidad asfixiante: la lucha diaria de los cristianos perseguidos*. Puertas Abiertas España. Obtenido de [https://www.puertasabiertas.org/recursos-para-descargar/lmp\\_informe.pdf](https://www.puertasabiertas.org/recursos-para-descargar/lmp_informe.pdf)

- Puertas Abiertas. (s.f.). (P. A. Latina., Editor) Recuperado el 20 de 08 de 2023, de Lista Mundial de la Persecución 2023 / mapa / perfil-de-paises:  
<https://puertasabiertasal.org/persecucion-de-cristianos/lista-mundial/perfil-de-paises>
- Romero, J. R. (2017). Análisis normativo de la libertad de cultos en Colombia. *Tesis de grado para optar por el título de abogada*. Universidad Católica de Colombia. . Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/eed576f5-1993-464d-ad5c-c2c92a50d6d7/content>
- Romero, P. X. (Julio-Diciembre de 2012). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Análisis comparativo con el ordenamiento jurídico colombiano). *Revista derecho del Estado.*, 215–232. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3297/2947>
- Sadurní, J. (27 de junio de 2023). *Historia national Geographic*. Obtenido de La revolución francesa: el fin del antiguo régimen:  
[https://historia.nationalgeographic.com.es/a/revolucion-francesa-fin-antiguo-regimen-2\\_6774](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/revolucion-francesa-fin-antiguo-regimen-2_6774)
- Sanabria, F. J. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en el ordenamiento constitucional colombiano y su relación con el acto aprobatorio del proceso de paz. *Tesis de grado para optar por el título de abogada*. . Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/dc56a117-ec20-4b43-ab1a-63c258cd6e91/content>
- Silveira, P. d. (2012). Libertad de enseñanza, libertad religiosa, secularización y laicidad: límites confusos y falsas asociaciones. *Páginas de Educación*, 5(1), 17-35. Obtenido de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/pe/v5n1/v5n1a02.pdf>
- Starck, C. (1996). Raíces históricas de la religiosidad moderna . *Revista Española de Derecho Constitucional*, 16(47), 9-29. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8080>
- TEDH. (15 de Enero de 2013). Asunto Eweida Y Otros C. Reino Unido. *Sentencia Estrasburgo (Demandas Num. 48420/10, 59842/10, 51671/10 Y 36516/10)*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
- U.S. Department of State . (10 de junio de 2020). *Oficina de Libertad Religiosa Internacional*. Obtenido de Informe 2019 sobre la libertad religiosa internacional:  
<https://www.state.gov/reports/2019-report-on-international-religious-freedom/>
- Vázquez, G.-P. J. (2021). Religión e individualismo en la modernidad. Reflexiones con ocasión de una pandemia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII, 791 - 802. Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2021-10078900802](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10078900802)
- Villamil, A. C. (2019). Laicidad y libertad religiosa del servidor público: expresión de restricciones reforzadas Universidad Externado de Colombia. *Trabajo de grado - Doctorado*. Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://doi.org/10.57998/bdigital/handle.001.148>



## Anexos

### Anexo 1 Cesión de Derechos de Autor.

#### CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Entre los suscritos a saber **DIMIS MATEO VALBUENA ZARATE** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.446.741 y **DAYANN LIZETH TOVAR RODRÍGUEZ** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.613.409 quien en adelante se denominarán la parte **CEDENTE** y por la otra parte, **ANGIE FERNANDA BENITEZ PULIDO** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.114.720 obrando en calidad de **CESIONARIA**. Hemos convenido en suscribir el presente contrato de **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**, atendiendo a las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA- OBJETO:** La parte CEDENTE transfiere de manera total y sin limitación alguna a la CESIONARIA, los derechos de autor que ostenta por la recopilación de información e investigación que a continuación se describe:

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR MANIFESTAR SU ORIENTACIÓN RELIGIOSA.** Que consiste en una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, la cual fue realizada como trabajo en grupo en el quinto año del pregrado de Derecho. Cabe mencionar que la parte cesionaria también hizo parte activa de la investigación objeto del presente contrato. En virtud de lo anterior, la CESIONARIA adquiere los derechos de uso, transformación, adaptación y comunicación pública de la obra.

**SEGUNDA. DURACIÓN:** La presente cesión se realiza a perpetuidad para que pueda ejercer sobre nuestra obra las facultades de publicar y permitir el acceso a fin de difundir y promover la información en el marco del aprendizaje, la docencia y la investigación.

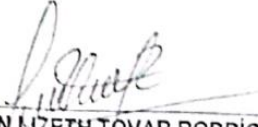
**TERCERA. - REMUNERACIÓN:** La presente cesión se realiza a título gratuito.

**CUARTA. CONDICIONES Y LEGITIMIDAD DE LOS DERECHOS CEDIDOS:** La parte CEDENTE declara que son los únicos titulares de los derechos patrimoniales que por este acto son cedidos y, en consecuencia, puede disponer de ellos sin ningún tipo de limitación o gravamen. Así mismo, declara que para la creación objeto de la presente cesión, no ha vulnerado derechos de propiedad intelectual de terceros.

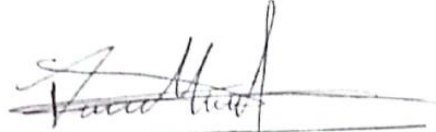
**QUINTA. NORMATIVIDAD APLICABLE.** En lo estipulado en el presente contrato se aplicará la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995, Acuerdo N° 2 del 22 de mayo de 2019 (Por el cual se establece la Política Nacional del Repositorio Académico Institucional Público de la Universidad Libre), Universidad Libre, o el acuerdo que lo modifique, y demás normativas nacionales, internacional o institucional vigente o futura sobre Derechos de Autor o Propiedad Intelectual.

**SEXTA. PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes.

Dado en Bogotá D.C, a los seis (6) días del mes de junio de 2023.



DAYANN LIZETH TOVAR RODRIGUEZ  
C.C. 1.000.613.409  
CEDENTE



DIMIS MATEO VALBUENA ZARATE  
CC. 1.022.446.741  
CEDENTE



ANGIE FERNANDA BENITEZ PULIDO  
CC. 1.016.114.720  
CESIONARIA